

ACTA NÚMERO SEIS : Sesión ordinaria celebrada en el Centro Municipal de Prevención de la Violencia, a las catorce horas del día diecinueve de junio de dos mil dieciocho, presidida por el señor Ezequiel Milla Guerra, Alcalde Municipal; con la asistencia de los señores: Ricardo Antonio Viera Flores, Síndico Municipal; José de la Cruz García, Primer Regidor; Marlon Esteban Guandique, Segundo Regidor propietario; Miguel Ángel Guevara, Tercer Regidor ; Ramón de Jesús Arriola, Cuarto Regidor; Darwin Iván López Domínguez, Quinto Regidor; Carlos Enrique Salmerón Grande, Sexto Regidor; Rafael Armando Guzmán Anaya, Séptimo Regidor; Pedro Antonio Fuentes Reyes, Octavo Regidor; Eric Hilliard Flores Sagastizado, Primer Regidor Suplente; Leonor Romano Montesinos de Márquez, Segunda Regidora suplente; Rigoberto Hernández Guido, Tercer Regidor Suplente; Carlos Alberto Vallecillo Calderón, Cuarto Regidor Suplente; y Licenciada: Emperatriz Marily Alas Melgar, Secretaria Municipal. Establecido el Quórum y declarada abierta la sesión por el señor alcalde, quien pidió se diera lectura a la agenda para su aprobación, la cual fue aprobada en todos sus puntos y después de discutir cada uno de ellos, resultaron los acuerdos que se detallan a continuación: **Por unanimidad se acordó: ACUERDO NUMERO UNO:** Considerando que como miembros del Concejo Departamental de Alcaldes de La Unión, CDA, la municipalidad tiene la obligación de aportar una cuota de sostenibilidad a la Unidad Técnica de dicha asociación para su buen funcionamiento; **POR TANTO** esta municipalidad en uso de las facultades legales que le confiere el Código Municipal vigente **ACUERDA:** Cumplir con las 12 cuotas correspondientes al año 2018, por la cantidad de SEISCIENTOS 00/100 Dólares (\$600.00); en consecuencia se autorizar al tesorero municipal hacer la erogación correspondiente. **COMUNIQUESE. Por unanimidad se acordó: ACUERDO NUMERO DOS:** En uso de sus facultades legales, este Concejo **ACUERDA:** Nombrar la comisión técnica que estará a cargo de la elaboración del proyecto de Normas Técnicas de Control Interno Especificas del Municipio de L a Unión, la cual estará integrada por: Lic. Carlos Enrique Salmerón Grande, Sexto Regidor, Lic. Carlos Elvis Andrade Prudencio, Gerente General, Lic. Christian Misael Escobar Bonilla, Auditor Interno, Lic. Oscar Antonio Torres Gómez, Contador Municipal. **COMUNIQUESE. Con nueve votos a favor y una abstención hecha por** Ricardo Antonio Viera Flores, Síndico Municipal, **se acordó: ACUERDO NUMERO TRES:** Vista la solicitud presentada por el Jefe Departamental de Protección Civil, mediante la cual solicita el apoyo de esta municipalidad, en el sentido de proporcionarles 120 refrigerios para los asistentes a la entrega de radios de comunicación, en el marco del fortalecimiento de las comisiones municipales y comunales de protección civil, ante la amenaza de tsunami en la zona costera del Departamento de La Unión; en uso de sus facultades, este Concejo

ACUERDA: 1) Apoyar a Protección Civil Departamental en el sentido de proporcionarles 120 panes con pollo y 120 sodas, para los asistentes a la entrega de radios de comunicación, en el marco del fortalecimiento de la comisión municipales y comunales de protección civil, que se llevara a cabo en el parque de la familia de este municipio, a las 9 horas, del día 29 de junio de 2018; en consecuencia se autoriza a la UACI, para que realice el proceso de ley correspondiente para adquirir lo antes detallado. 2) Se autoriza al tesorero municipal hacer la erogación correspondiente. COMUNIQUESE.

Por unanimidad se acordó: ACUERDO NUMERO CUATRO: Vista la solicitud presentada por la Escuela de Educación Especial de este municipio, mediante la cual solicita el apoyo de esta municipalidad, en el sentido de proporcionarles transporte para trasladar a los niños y niñas que participaran en los juegos zonales de oriente, que se desarrollaran el estado Charleix de la ciudad de San Miguel, los días 27 y 28 de junio de 2018; en uso de sus facultades, este Concejo **ACUERDA:** 1) Apoyar a la Escuela de Educación Especial de este municipio, en el sentido de proporcionarles transporte para 60 atletas, de la ciudad de La Unión a la Ciudad de San Miguel, los días 27 y 28 de junio del corriente año; en consecuencia se autoriza a la UACI, para que realice el proceso de ley correspondiente para contratar el servicio antes detallado. 2) Se autoriza al tesorero municipal hacer la erogación correspondiente. COMUNIQUESE. **Con nueve votos a favor y una abstención por Pedro Antonio Fuentes Reyes, Octavo Regidor, se acordó: ACUERDO NUMERO CINCO:** El Concejo Municipal de La Unión, habiendo recibido la Solicitud presentada por el señor CESAR ISIDRO FUENTES GOMEZ, en donde solicita autorización para el funcionamiento de negocio MESAS DE BILLAR, ubicado en Decima Avenida Norte, número 2-1, Barrio Honduras, de ésta ciudad, y habiéndose recibido nota por parte de la UATM, en donde manifiesta que se realizó la inspección del lugar donde funcionaria dicho negocio, no encontrando inconveniencia alguna para la autorización; en uso de sus facultades y en base al Artículo 4 numeral 24 del Código Municipal **ACUERDA:** Autorizar a CESAR ISIDRO FUENTES GOMEZ, para el funcionamiento de MESAS DE BILLAR, en el inmueble, ubicado en Decima Avenida Norte, número 1-2, Barrio Honduras, de ésta ciudad, dicha autorización tendrá vigencia de un año a partir del 25 de Junio de 2018, al mismo tiempo se prohíbe al propietario permitir dentro del negocio, la presencia de menores de edad, caso contrario se cancelara la autorización otorgada. COMUNIQUESE. **Por unanimidad se acordó: ACUERDO NUMERO SEIS: CONSIDERANDO: I)** Que de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 133 No. 4, 203 inciso 1º, y 204, Numeral 6 de la Constitución de la República y Art. 2 de la Ley General Tributaria Municipal, se sientan las bases o principios generales para que los municipios ejerciten su iniciativa de Ley, elaborando su tarifa

de impuestos y proponerla como Ley a la Asamblea Legislativa. **II)** Que, de conformidad a la Ley General Tributaria, los Impuestos Municipales deberán fundamentarse en la capacidad económica de los contribuyentes y en los principios de generalidad, igualdad, equitativa distribución de la carga tributaria y de no confiscación. **III)** Que la Tarifa General de Arbitrios Municipales de La Unión, emitida por Decreto Legislativo No. 200, de fecha doce de diciembre de 1985, publicado en Diario Oficial No. 244 BIS, Tomo No. 289, de fecha 23 de diciembre de 1985, contiene tributos que ya no responden a las necesidades actuales del municipio, por lo que es conveniente modificar dicha tarifa. **IV)** Que es conveniente a los intereses del Municipio contar con una Ley de Impuestos Municipales actualizada, a fin de obtener una mejor recaudación proveniente de la aplicación de dicha ley, para beneficio de sus ciudadanos contribuyendo así al desarrollo local. **V)** Que es necesario nombrar una comisión ad-hoc, para la elaboración del ante proyecto de Ley de Impuestos Municipales de La Unión; por tanto, en uso de sus facultades legales, este Concejo **ACUERDA: 1)** Nombrar la comisión ad-hoc, encargada de la elaboración del ante proyecto de Ley de Impuestos Municipales de La Unión, la cual estará Integrada por: Ricardo Antonio Viera, Sindico Municipal, Lic. Carlos Enrique Salmerón Grande, Sexto Regidor; Lic. Rigoberto Hernández Guido, Tercer Regidor Suplente; Licda. Delia Marina Aguilar Viscarra, Jefa de la Unidad Jurídica, Edwin Godofredo Zelaya Lino, Encargado de Registro y Control Tributario, Ovidio Ricardo Lazo Hernández, Encargado de Cuentas Corrientes y Juan Carlos Sánchez Alvarenga, Encargado de Fiscalización. **2)** Solicitar el apoyo técnico del Instituto Salvadoreño de Desarrollo Municipal, ISDEM, en la elaboración del ante proyecto de Ley de Impuestos Municipales de La Unión. **COMUNIQUESE.** Por Unanimidad se acordó: **ACUERDO NÚMERO SIETE:** En cumplimiento de sus obligaciones, en uso de sus facultades y con base al artículo 123 de la Ley General Tributaria Municipal, este Concejo Municipal por unanimidad emite la siguiente resolución:

ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA UNIÓN, a las quince horas y veinte minutos del día diecinueve de junio de dos mil dieciocho.

Visto el contenido del expediente del contribuyente **SCOTIABANK SOCIEDAD ANONIMA**, así como el expediente interno administrativo aperturado por RECURSO DE APELACION interpuesto por el contribuyente en cuestión, por medio de sus apoderados, remitidos ambos expedientes a este Concejo por el Encargado de Cuentas Corrientes, Ingeniero Ovidio Ricardo Lazo Hernández, se procede a Resolver dicho Recurso de Apelación hasta esta fecha, incumpliendo el termino legal, en vista de haberse constituido una nueva administración municipal, que recargó de trabajo a este Concejo en cuanto a las entregas y recepciones de cada Unidad Administrativa Municipal, que terminaba e iniciaba sus períodos de la administración municipal saliente y la entrante, por lo que este Concejo se pronuncia de la siguiente forma: **CONSIDERANDO:**

- I- La presente Apelación, ha sido promovida por el Banco **SCOTIBANK EL SALVADOR SOCIEDAD ANONIMA**, por medio de sus Apoderados en el orden en que se han mostrado como parte apelante de dicha entidad, los Licenciados: **Henry Salvador Orellana Sánchez y José Adán Lemus Valle**, de generales ya expresadas en el desarrollo del presente proceso de Apelación, quienes en su oportunidad acreditaron en legal forma las personerías con las que actúan.
- II- El acto Administrativo impugnado, corresponde a resolución emitida el día cinco de marzo de dos mil dieciocho, que contiene determinación de tributos municipales, emitida por el Encargado de Cuentas Corrientes, correspondiente al número de NUC 70005764, en el que se resolvió que Scotiabank Sociedad Anónima debía pagar a la Municipalidad de La Unión, en concepto de actividad económica, alumbrado, aseo, pavimentación, barrido, segunda planta, valla y cinco por ciento de fiestas patronales, la suma de CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA DOLARES, CON DIECISEIS CENTAVOS DE DÓLAR, en el mes de marzo de dos mil dieciocho.
- III- A las diez horas con siete minutos, del día doce de Marzo de dos mil dieciocho, visto el escrito presentado por el Licenciado **HENRY SALVADOR ORELLANA SANCHEZ**, de treinta y tres años de edad, Abogado y Notario, del domicilio de Nueva Concepción, Departamento de Chalatenango, con Tarjeta de Identificación Profesional número diecisiete mil trescientos uno, y Número de Identificación Tributaria cero cuatro uno seis-cero nueve uno uno ocho cuatro- uno cero uno- dos, quien actúa en calidad de apoderado General Judicial de **SCOTIABANK EL SALVADOR, SOCIEDAD ANONIMA**, mediante el cual interpone recurso de apelación para ante el Concejo Municipal de La Unión, Departamento de La Unión, y en contra de resolución de fecha 05-03-2018, que contiene determinación de tributos municipales, emitida por la Unidad Cuentas Corrientes correspondiente al número NUC 70005764. Habiéndose recibido dicho recurso en tiempo y forma, con base en el artículo 23 incisos 1 y 2 de la Ley General Tributaria Municipal; el suscrito Encargado de Cuentas Corrientes en dicha resolución resolvió: -Admitir el Recurso de Apelación interpuesto por el Licenciado Henry Salvador Orellana Sánchez, en representación de **SCOTIABANK EL SALVADOR, SOCIEDAD ANONIMA**, que se abrevia **SCOTIABANK EL SALVADOR S.A.**, en contra de resolución de fecha 05-03-2018, que contiene determinación de tributos municipales emitida por la Unidad de

Cuentas Corrientes, correspondiente al número de NUC 70005764; dicho recurso se admite en ambos efectos. -Emplácese al recurrente para que en el término de tres días hábiles comparezca ante el Concejo Municipal a hacer uso de sus derechos y -Remitió las presentes diligencias originales al Concejo Municipal para el trámite de Ley correspondiente; esta resolución fue notificada: A las quince horas con cincuenta y seis minutos del día quince de marzo del corriente año por el Ingeniero Ovidio Ricardo Lazo, Encargado de Cuentas Corrientes;

- IV- El día 20 de marzo del 2018, el Encargado de Cuentas Corrientes remitió expediente de diligencias originales del recurso de apelación a la Unidad de Secretaria Municipal, para hacerle de su conocimiento a este Concejo Municipal.
- V- El SECRETARIO MUNICIPAL INTERINO, el día trece de abril de dos mil dieciocho, notificó a los apoderados del impetrante: Que en el libro de Actas y Acuerdos Municipales de Sesiones Ordinarias y Extraordinarias que la Municipalidad de La Unión, lleva durante el presente año, se encuentra el **ACTA NÚMERO CIENTO DIECISIETE**: Sesión ordinaria celebrada en la Alcaldía Municipal, a las ocho horas, del día diez de abril de dos mil dieciocho, en la cual consta el acuerdo que literalmente **DICE: ACUERDO NUMERO CUATRO**: : I) Que en fecha veinte de marzo, el encargado de cuentas corrientes remitió expediente de Recurso de Apelación, interpuesto por el BANCO SCOTIABANK SOCIEDAD ANONIMA, por medio de su apoderado Licenciado Henry Salvador Orellana Sánchez, para conocimiento del consejo. II) Que la Ley General Tributaria Municipal en el Artículo ciento veintitrés inciso primero establece: que, interpuesto el recurso, el funcionario resolutor lo admitirá en ambos efectos, emplazará al recurrente para que, en el término de tres días, comparezca ante el Consejo Municipal a hacer uso de sus derechos, a quien remitirá las diligencias originales. Por tanto, en uso de sus facultades legales este consejo RESUELVE: I.- Que en el presente Recurso de Apelación se determina que el Licenciado José Adán Lemus Valle, no ha comparecido en legal forma en el presente recurso, ya que el Recurso de Apelación fue presentado por el Licenciado HENRY SALVADOR ORELLANA SANCHEZ, y en el escrito donde se muestran parte lo suscriben los dos, manifestado ser de generales conocidas; por lo que no se le dará intervención en el presente proceso administrativo. II.- Que el escrito donde se muestra parte el licenciado: HENRY SALVADOR ORELLANA SANCHEZ, está fechado quince de

mayo de dos mil dieciocho, fecha que aún no existe. - III.- Désele el plazo de tres días para que el apelante exprese sus agravios y presente la prueba instrumental de descargo y ofrezca cualquier otra prueba; en base a lo establecido al artículo ciento veintitrés inciso sexto de la Ley General Tributaria Municipal. IV.- NOTIFÍQUESE. PRONUNCIADA POR LOS SEÑORES DEL CONSEJO MUNICIPAL.

- VI-** Que con fecha dieciséis de abril de dos mil dieciocho, y a pesar de estar el escrito constituido en la Ciudad de San Salvador y no La Unión como corresponde, los apoderados del Banco Scotiabank Sociedad Anónima, recurrentes en el presente Proceso, presentaron escritos expresando agravios en el Recurso de Apelación, postulando al segundo de los apoderados y aclarando fecha inexistente del escrito en el que se mostraron parte ante este Concejo Municipal. Que en vista de haber sido admitido el recurso de apelación en contra de la resolución de fecha cinco de marzo de dos mil dieciocho, que contiene determinación de tributos municipales, emitida por la Unidad Cuentas Corrientes correspondiente al número NUC SIETE CERO CERO CERO CINCO SEIETE SEIS CUATRO, aceptado que fue el recurso en tiempo y forma así mismo su remisión a este Concejo Municipal, quien Acordó entre otras cosas, conceder plazo a la Sociedad recurrente a efecto de expresar los agravios correspondientes, ésta presentó los mismos para ser resueltos mediante la presente Resolución:
- VII- PETICION:** La parte actora solicita una serie de situaciones que pretenden se resuelvan como un todo, a sabiendas que son circunstancias diferentes a su Apelación Original que solamente impugna la Resolución de fecha cinco de marzo de dos mil dieciocho, que contiene determinación de tributos municipales, emitida por la Unidad de Cuentas Corrientes correspondiente al número NUC SIETE CERO CERO CERO CINCO SEIETE SEIS CUATRO; más sin embargo solicita que en este mismo Recurso se le resuelvan situaciones diferentes; razones por las que este Concejo Municipal, responderá a todos los “supuestos” agravios causados a Banco Scotiabank Sociedad Anónima que sentarán un precedente que esta Municipalidad, mantiene relaciones de transparencia y respeto con todos sus contribuyentes.
- VIII- FUNDAMENTOS DE DERECHO CON LO QUE SUSTENTAMOS LA RESOLUCION QUE SE DICTARÁ EN EL PRESENTE RECURSO:** Se contestará en la forma en que se fueron presentando los supuestos agravios cometidos:

A) PRIMER AGRAVIO: *El Municipio ha emitido un acto administrativo de determinación de oficio de Tributo Municipal sin seguir el procedimiento Legal: i- la emisión de un acto administrativo de determinación de tributos municipales; y ii- Vicio de procedimiento por la inobservancia de los artículos OCHENTA Y DOS y CIENTO SEIS de la Ley General Tributaria Municipal;*

AL RESPECTO ESTA ADMINISTRACION CONSIDERA LO SIGUIENTE: Las potestades tributarias que por decisión constitucional corresponden a las Alcaldías Municipales, se encuentran reguladas en concreto a través del Código Municipal, la Ley General Tributaria Municipal, -que es la norma que establece los principios básicos y el marco normativo general de dicha actividad administrativa- y por las leyes aplicables, en especial a cada municipio, que establecen los impuestos municipales a cobrarse en los mismos. La Tarifa General de Arbitrios Municipales de La Unión -Decreto Legislativo número 200 publicado en el Diario Oficial número 244 BIS, Tomo 289, de fecha veintitrés de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco. Art. 3 No, 26 literal “ch”, Arts. 26, 41 y 42, todos de la misma Tarifa General de Arbitrios Municipales de La Unión, en dichos artículos se señalan concretamente la base imponible para la cuantificación del tributo que será producto de la aplicación de la tarifa correspondiente. Establecimiento del hecho generador y tasación del impuesto municipal. Dado que Banco Scotiabank El Salvador, S. A. desarrolla una actividad económica concreta en la circunscripción territorial que corresponde al Municipio de La Unión, aquella se convierte como lo establecen los Arts. 26, 27, 125 y 126 de la Ley General Tributaria Municipal, en un sujeto pasivo de la obligación tributaria municipal y al constituirse tal, debe cumplir con las obligaciones tributarias entre las que está el respectivo pago de los impuestos municipales; como se constata de la lectura de la Ley General Tributaria Municipal y la Tarifa General de Arbitrios Municipales de La Unión Art. 41 y 42, el hecho generador del impuesto, es el desarrollo de la actividad financiera y para el establecimiento del impuesto a pagar, las entidades que presten tal servicio, quedan constreñidas a remitir a la autoridad tributaria municipal, los balances financieros en los cuales aparece determinado su ACTIVO NETO, que se convierte en la base imponible del impuesto a través de una Declaración Jurada, donde el contribuyente autoliquida su propio impuesto a pagar Art. 102 Ley General Tributaria Municipal (Ver Declaración Jurada y Escrito de Presentación de dicha Declaración.) Las disposiciones en referencia establecen que, para la determinación del impuesto a pagar, al activo neto se le aplicará una tarifa predeterminada en una tabla que también aparece en la referida disposición. Primer acto de auto tasación del impuesto, La Alcaldía Municipal de La Unión, en el ejercicio de sus potestades tributarias, verificó la autoliquidación y confirmó la tasación con el impuesto correspondiente al período comprendido desde enero de dos mil diecisiete al treinta y uno de diciembre del mismo año, a través de la Notificación del Estado de Cuenta a cancelar a lo largo de este año dos mil dieciocho, un monto de CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES DOLARES CON TREINTA

CENTAVOS DE DÓLAR, **Y SE ACLARA QUE EN EL MES DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO**, SE PAGARAN CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA DOLARES DIECISEIS CENTAVOS DE DÓLAR, **POR QUE SE LE ABONA** LO COBRADO DE MAS EN LOS MESES DE ENERO Y FEBRERO POR HABER PAGADO DE CONFORMIDAD A LOS BALANCES PRESENTADOS EN EL AÑO DOS MIL DIECISIETE (es decir los balances del año 2016) EN VISTA DE QUE FUE HASTA FINALES DE FEBRERO QUE SE PRESENTARON LOS BALANCES RESPECTIVOS PARA TASAR EL IMPUESTO A PAGAR EN EL AÑO DOS MIL DIECIOCHO. La nota mediante la que se notifica dicho acto, está firmada por el Encargado de Cuentas Corrientes, dependencia orgánica de la Alcaldía Municipal, que se encarga, como puede deducirse de su nombre, de controlar materialmente el pago de los impuestos por las empresas que se constituyan sujetos pasivos de la obligación tributaria municipal.

Cabe señalar que la Declaración Jurada de la autoliquidación realizada por el contribuyente Scotiabank El Salvador Sociedad Anónima, tiene fecha veintitrés de febrero de dos mil dieciocho y fue presentada junto a un escrito que titularon “Presentación de Balance al 31 de diciembre de 2017 Para el Cálculo de Impuestos Municipales 2018”, dirigido al señor Alcalde Municipal, suscrito por los abogados Henry Salvador Orellana Sánchez y José Adán Lemus Valle, dicho escrito tiene fecha veintidós de febrero de dos mil dieciocho, en dicho escrito, origen de la presente apelación, los apelantes pretenden sorprender la Buena Fe de este Concejo, al manipular párrafos de Sentencias de Amparo, 285-2007, Amparo 696-2016 este último promovido por el Apoderado del mismo Banco Scotiabank El Salvador Sociedad Anónima, Daniel Eduardo Olmedo Sánchez, el cual fue declarado IMPROCEDENTE contra las actuaciones de la Asamblea Legislativa por la emisión del artículo 3 numero 26 letra ch) de la Tarifa General de Arbitrios de la Municipalidad; Por considerar la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia que NO SE OBSERVA QUE LA DISPOSICION LEGAL IMPUGNADA GENERE UNA POSIBLE VULNERACION AL DERECHO A LA PROPIEDAD DE LA PARTE DEMANDANTE. PUES EL CONTENIDO DE AQUELLA NO INOBSERVA EL PRINCIPIO DE CAPACIDAD ECONOMICA DERIVADO DEL ART. 131 ORD. 6º. DE LA CONSTITUCIÓN. La Cursiva y el subrayado es nuestro; tan discutido en el escrito en referencia como en la expresión de agravios de este recurso. En consecuencia este “supuesto” agravio no es tal, debido a que nuestra Municipalidad, no ha realizado en ningún momento **determinación de oficio**, lo que ha existido es una autoliquidación por parte del contribuyente, para establecer el impuesto correspondiente al periodo del año 2018, el cual se determina en base al Balance, Declaración Jurada y Escrito presentado por la institución Scotiabank El Salvador S.A; en fecha 23 de febrero del 2018, con un activo de \$ 5,669,849.75, dicha información se requiere según lo determina el artículo 41 y 42 de la Tarifa General de Arbitrios Municipales de La Unión y artículo 90, Inciso 5º., de la Ley General Tributaria Municipal. (Obligaciones de los contribuyentes, responsables y terceros) para determinar que el Banco Scotiabank El Salvador Sociedad Anónima, se sometió al proceso tributario conocido como autoliquidación; pues a pesar que el apelante alega que lo que ha hecho la municipalidad es una liquidación oficiosa, para ello

el Apelante en primer lugar no hubiese presentado la Declaración Jurada requerida dentro de los dos primeros meses del año, y sí lo hizo, presentó la Declaración y balance el 23 de febrero de dos mil dieciocho, motivo por el cual la Administración Municipal, a través del Encargado de Cuentas Corrientes emitió la resolución que hoy se viene cuestionando objeto de esta apelación; en ese sentido, esta Municipalidad no ha efectuado lo que la Ley General Tributaria Municipal en su artículo 105 establece como Determinación de Oficio de la Obligación Tributaria por la Administración; y tampoco está obligada esta Municipalidad a deducir el pasivo de los activos de Banco Scotiabank El Salvador Sociedad Anónima, pues en sentencia del Recurso de Amparo Referencia 696/2016 de fecha veintiocho de abril de 2017, el artículo 3 número 26 letra ch) de la Tarifa General de Arbitrios de la Municipalidad, tan mencionado en esta apelación, según la Honorable Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia NO SE OBSERVA QUE DICHA DISPOSICION LEGAL GENERE UNA POSIBLE VULNERACION AL DERECHO A LA PROPIEDAD DE LA PARTE APELANTE, PUES EL CONTENIDO DE AQUELLA NO INOBSERVA EL PRINCIPIO DE CAPACIDAD ECONOMICA DERIVADO DEL ART. 131 ORD. 6°. DE LA CONSTITUCIÓN. Hablemos entonces de lo que significa EL ACTIVO NETO, QUE ES EL ACTIVO AL QUE SE REFIERE EL ART. 41 Y 42 DE LA TGAMLU EN RELACION AL ART. 3 No. 26 LITERAL "CH", DEL MISMO CUERPO LEGAL: ¿Qué representa el Activo de una empresa? El activo se encuentra integrado por todos los recursos de los que dispone una entidad para la realización de sus fines, los cuales deben representar beneficios económicos futuros fundadamente esperados y controlados por una entidad económica, provenientes de transacciones o eventos realizados, identificables y cuantificables en unidades monetarias. Dichos recursos provienen tanto de fuentes externas (pasivos) como de fuentes Internas (Capital contable también denominado Patrimonio. ¿Que representa el Pasivo de una Empresa? El pasivo representa los recursos con los cuales cuenta una empresa para la realización de sus fines y que han sido aportados por fuentes externas a la entidad (acreedores), derivadas de transacciones realizadas, que hacen nacer una obligación de transferir efectivo, bienes o servicios. ¿Qué es lo que la Municipalidad de La Unión, toma en cuenta para la imposición del Tributo? Es el Activo Neto Imponible también llamado Patrimonio o Capital Contable, que no es más que los recursos de una empresa para su adecuado funcionamiento.

li- Vicio de procedimiento por la inobservancia de los artículos 82 y 106 LGTM.

Como ya lo establecimos claramente en el Primer Agravio y las alegaciones de la parte apelante nuestra Municipalidad, no ha efectuado facultades de control, inspección, verificación o investigación alguna contra el Apelante, simplemente porque se ha confiado en que el contribuyente al cumplir con la presentación de la declaración jurada de sus activos que manejó del uno de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil

diecisiete, no generó ni genera aún, malicia alguna que haga presumir a esta Administración Municipal, que la empresa en cuestión y además hoy apelante ha infraccionado el Art. 41 de la Tarifa General de Arbitrios Municipales de La Unión y el art. 102 inc. 1 de la Ley General Tributaria Municipal. Cabe señalar además que todos los Balances presentados por el Apelante desde el año dos mil uno, en que se constituyeron como Agencia, sus impuestos fueron calculados en base a la información enviada por el banco al Municipio, nunca han sido objeto de fiscalización, inspección, verificación o investigación alguna, pero también tampoco ésta Administración ha recibido reclamo alguno, respecto de la forma en que el cálculo del tributo se ha realizado, ya que es el mismo Banco quien sabe cuánto va a pagar en base a la tabla que año con año la autoaplica al Banco al autoliquidarse dicho tributo, puesto que la Resolución Impugnada de Llegal, es una Notificación de su Estado de Cuenta correspondiente al mes de Marzo de dos mil dieciocho, mes en el que al apelante le comenzaría a contar el pago de los impuestos autocalculados en la declaración jurada presentada en el mes de febrero dos mil dieciocho, en dicha Notificación se detalla que como Enero y Febrero 2018 el Apelante lo pagó a la Municipalidad con el cálculo del año anterior, (o sea según balances 2016) se le hace ver que en dicho Monto de \$ 4,480.18, se le está devolviendo el exceso cobrado en ambos meses de Enero y Febrero, pero que de conformidad a la Autoliquidación a través de la Declaración Jurada y Balance 2017, la suma a pagar en el año 2018 es de \$ 5,953.30; en consecuencia, en vista de no existir una determinación de oficio, tampoco puede existir un proceso de Fiscalización, regulado en el artículo 82 LGTM, referentes a las Facultades de verificación y control;

B- SEGUNDO AGRAVIO: *Violación al principio de legalidad en materia tributaria: Errónea calificación del Banco en el Departamento de La Unión y norma aplicable:*

De conformidad a la Ley de Bancos: CAPITULO I DE LAS INSTITUCIONES SALVADOREÑAS, Forma Social, Art. 5.- Los bancos constituidos en El Salvador deberán organizarse y operar en forma de **sociedades anónimas** de capital fijo, dividido en acciones nominativas, con no menos de diez socios. Art. 22 inc. 3: Para los efectos de esta Ley se entenderá por agencia la oficina separada físicamente de la casa matriz u oficina central, **que forma parte integrante** de la misma persona jurídica, que puede realizar las mismas operaciones de ésta...; De conformidad a estas definiciones de la Ley de Bancos de El Salvador. Una Persona Jurídica es un ente ficticio del Derecho, que cuenta con una esfera jurídica que le permite y lo hace susceptible de contraer derechos y obligaciones, así se constituyen las Sociedades Anónimas y en el caso de los Bancos están clasificados como Sociedades Anónimas de Capital, de conformidad al Código de Comercio; La Superintendencia del Sistema Financiero clasifica al Apelante como Banco Privado y como una Entidad autorizada para captar depósitos del público como una de las muchas operaciones de intermediación financiera

que realiza el Apelante Banco Scotiabank El Salvador, Sociedad Anónima. Sobre esta misma línea y de conformidad al Código de Comercio de El Salvador Vigente en su TITULO II COMERCIANTE SOCIAL, CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES, el cual establece en sus Artículos: Art. 17.—Son comerciantes sociales todas las sociedades independientemente de los fines que persiguen, sin perjuicio de lo preceptuado en el artículo 20. Sociedad es el ente jurídico resultante de un contrato solemne, celebrado entre dos o más personas, que estipulan poner en común, bienes o industria, con la finalidad de repartir entre si los beneficios que provengan de los negocios a que van a dedicarse. Tales entidades gozan de personalidad jurídica, dentro de los límites que impone su finalidad, y se consideran independientes de los socios que las integran. Art. 24.- SE INSCRIBIRÁN EN EL REGISTRO DE COMERCIO LAS ESCRITURAS DE CONSTITUCIÓN, MODIFICACIÓN, TRANSFORMACIÓN, FUSIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES, LO MISMO QUE LAS CERTIFICACIONES DE LAS SENTENCIAS EJECUTORIADAS QUE CONTENGAN DISOLUCIÓN O LIQUIDACIÓN JUDICIALES DE ALGUNA SOCIEDAD. Art. 25.- La personalidad jurídica de las sociedades se perfecciona y se extingue por la inscripción en el Registro de Comercio de los documentos respectivos. En Conclusión, de conformidad a la Ley de Bancos, La Agencia de un Banco, no puede separarse legalmente de su matriz, porque están legalmente unidos por ser una Sociedad con Personalidad Jurídica Única, que por su naturaleza misma de no ser un ente corpóreo puede constituirse e instalarse en cualquier lugar de El Salvador, siempre bajo la denominación, funcionamiento y cumplimientos de obligaciones como su matriz, en consecuencia el Código de Comercio lo califica como un COMERCIANTE SOCIAL; Nuestra Tarifa General de Arbitrios Municipales de La Unión, establece en su artículo 3 numeral 26 que a los Comerciantes Sociales o Individuales cada uno al mes con activo de más de DIEZ MIL COLONES pagará DIEZ COLONES MAS UN COLON POR CADA MILLAR O FRACCION DE MILLAR SOBRE EL EXCEDENTE DE DIEZ MIL COLONES. Luego nos trasladamos al Artículo 29 de la misma Tarifa General de Arbitrios Municipales de La Unión, que nos dice: Art. 29.- El número 26 -COMERCIANTES SOCIALES O INDIVIDUALES – del Artículo 3 de esta Tarifa, será aplicable a los negocios, empresas o actividades conocidos como almacenes, abarroterías, ferreterías, farmacias, supermercados, compañías y empresas eléctricas, y otros similares así como a todos aquellos negocios o actividades en general que no aparecen gravados expresamente en esta misma Tarifa (el subrayado es nuestro). Es Obvio que la actividad de intermediación financiera que efectúan los Bancos no aparece gravada EXPRESAMENTE como tal, ni como actividad, ni como Banco; Respecto de la Ley de la Superintendencia del Sistema Financiero, Capítulo X, Disposiciones Generales Art. 57.- En lo no previsto en la presente Ley, se aplicarán las disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, del Código de Comercio, de la Ley de Procedimientos Mercantiles y del Código de Procedimientos Civiles; en consecuencia y de conformidad al DECRETO N.º 94. LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR, en uso de las facultades que le confieren el artículo 47, numeral 19º y el artículo 143 de la Constitución Política, a iniciativa del Presidente de la República por medio del Ministro de Economía y oída la

opinión de la Corte Suprema de Justicia, DECRETA la siguiente, LEY DE INSTITUCIONES DE CREDITO Y ORGANIZACIONES AUXILIARES TITULO CUARTO OPERACIONES DE ORGANIZACIONES AUXILIARES DE CREDITO. CAPITULO I RAMAS DE OPERACIONES *Servicios Artículo 206.- Para los efectos de esta Ley, las organizaciones auxiliares de crédito, a que se refiere el artículo 7, son las que ofrecen y prestan los siguientes servicios: I) Tesorería y caja, incluyendo pagos y cobros, custodia y transporte de especies monetarias y otros valores, así como alquiler de cajas de seguridad, sin perjuicio de lo establecido en el Art. 177 de esta Ley; II) Guarda y custodia de mercancías en almacenes generales de depósito, sin perjuicio de lo establecido en el Art. 178 de esta Ley; III) Transacción de negocios y registro de operaciones en bolsas de valores; y, IV) Cualesquiera otros servicios que por disposición de la ley califiquen a una empresa como organización auxiliar de crédito.* Podemos decir entonces que de conformidad al Art. No. 3 Numeral 2 letra ñ de la Tarifa general de Arbitrios municipales de La Unión, en la que pretende fundar este agravio la parte apelante, está referida a Agencias y Sub-Agencias de Instituciones de Crédito y organizaciones auxiliares, está referida a otro tipo de actividad económica que no corresponde a los servicios de intermediación financiera que como Agencia de Banco realiza Banco Scotiabank El Salvador Sociedad Anónima, clasificado por nuestra municipalidad como Comerciante Social, según Art 3 Numeral 26, Art. 29, Art. 41 y 42 de la Tarifa General de Arbitrios Municipales de La Unión.

C) TERCER AGRAVIO: i- BAJO EL PRINCIPIO DE EVENTUALIDAD PROCESAL: El acto administrativo de determinación de tributos municipales es ilegal, porque niega al contribuyente el derecho a deducir el monto correspondiente a los pasivos. ii- Violación a los artículos 3 No. 26 de la TGAM y 127 de la Ley General Tributaria Municipal por la falta de deducción de Pasivos para el cálculo y determinación de Tributos Municipales. y iii- Obligatoriedad de las interpretaciones conforme a la Constitución realizados por la Sala de lo Constitucional.

Respecto a las especificaciones de este agravio con sus respectivos apartados, ya establecimos que la municipalidad según su TGAMLU, aplica todos los artículos que le corresponden al Apelante y ya se dejó establecido que el Banco Scotiabank El Salvador, Sociedad Anónima, no es una Agencia de Institución de Crédito y Organismos Auxiliares, es un Banco, que no puede separarse su naturaleza de la de su sede Central, pues como toda Persona Jurídica constituida como Sociedad Anónima, es un Comerciante Social, que desarrolla sus actividades de intermediación Financiera dentro del Municipio de La Unión, lo que lo convierte

en el sujeto pasivo del impuesto a cobrarse, y si, tal como lo establece el Apelante en el desarrollo del mismo agravio, y cito textualmente “Sin Embargo esa municipalidad Históricamente ha calculado los tributos con base en el art. 3 No. 26 de la TAMLU,...”; efectivamente de igual manera el Apelante por décadas ha presentado a esta Municipalidad solamente el Informe de sus activos, no así de sus pasivos según consta en su expediente que como contribuyente se lleva en la Unidad de Administración Tributaria Municipal; por lo que de conformidad a la Forma municipal donde el Banco hace su Declaración Jurada, es el mismo Banco quien se autoliquida y envía a la Municipalidad (Y ASI SE HA ENTENDIDO SIEMPRE) que su Balance refleja ya su ACTIVO NETO IMPONIBLE, cómo venir a decir entonces, que la Municipalidad no toma en cuenta los pasivos del Banco, cuando es el mismo Banco, quien remite toda la información al Municipio; cabe señalar además que no es sino en este año 2018, que el Apelante presenta sus Balances con sus activos y sus pasivos, arrojando una diferencia en negativo de más de quince millones de dólares, es decir prácticamente el Banco se encuentra a punto de una quiebra. Las acusaciones del Apelante de expresar que el Municipio no es el que resta los pasivos, **no es cierto**, pues el Formulario de Declaración Jurada que ha llenado el Apelante igualmente por décadas que es la FORMA F-02B, tiene plasmado en el romano III. SITUACIÓN FINANCIERA, TOTAL ACTIVOS: Menos otras deducciones permitidas según Art. 42 de la Tarifa General de Arbitrios Municipales de La Unión; ACTIVO NETO IMPONIBLE que es el que se grava; es decir, que la Forma nuestra de Declaración Jurada, contempla las deducciones del Art. 42 TGAMLU, información de esa casilla que jamás ha sido llenada por el Apelante sino hasta la presentación de dicha Forma de Declaración Jurada de este año 2018, pues al ser una autoliquidación (ya que es el contribuyente quien informa al Municipio de su situación Financiera) la municipalidad no es quien calcula el impuesto en sí, sino que es el mismo contribuyente, en este caso el Apelante, quien solo informa al Municipio de su situación financiera, pues la Tarifa es la misma desde 1985 y por ende desde que el Contribuyente presenta sus Balances, sabe a cuánto asciende el impuesto a pagar; en consecuencia el Apelante es quien se encarga de Autoliquidar el impuesto que le corresponde, pues ha conocido por siempre que la Declaración Jurada es el Apelante quien la retira de la UATM cada año, la llena y la presenta y la de este año, incluso presenta un sello que dice Dirección de Finanzas Scotiabank El Salvador S. A. significa con ello que es el Apelante quien por décadas no ha hecho las “deducciones” que ahora le pretenden imputar a la Municipalidad, también es cierto que el Art. 42 de la TGAMLU y los Arts. 126 y 127 de la Ley General Tributaria Municipal, establecen especialmente las deducciones que deben hacerse cuando se trata de Impuestos sobre activos; pero es necesario señalar además que la Ley no expresa que hacer cuando el Pasivo del contribuyente supera sus activos en más de quince millones, significa que el contribuyente en este caso Scotiabank El Salvador S. A. no ha asegurado su capital productivo, no ha tomado en consideración las fuentes generadoras de sus ingresos, poniendo a nuestro Municipio en una verdadera dificultad para obtener ingresos que permitan desarrollar el Municipio en beneficio de sus habitantes como uno de los principales fines de este, en menosprecio de una auténtica Autonomía Municipal. LA OMISION de las deducciones de los Activos por Ley

no es de esta Municipalidad, es del Apelante, pues es primer año que envía a esta Municipalidad un balance con activos y pasivos deducidos cuando la Tarifa General de Arbitrios Municipales en su Art. 42 Expresamente establece que cuando en dicha tarifa se hable de Activos, cuáles son las deducciones que deben hacerse, incluso dice “*Cuando un negocio o actividad estuviere gravado en esta tarifa sobre activo, será deducible de éste para efectos de la determinación del impuesto correspondiente, los bienes de su propiedad que este ubicados o radicados en otra jurisdicción, inclusive el de las salas de venta, agencias, sub-agencias, sucursales o cualquier otra empresa o actividad. Les serán deducibles **además** (no es taxativo) las partidas siguientes; a) Depreciación de activo fijo o excepción de los inmuebles; b) Reservas de Cuentas Incobrables, c) Títulos valores garantizados por el Estado*”. Como podemos apreciar no tiene sentido que sean los apelantes los que hayan introducido en su expediente Tributario Municipal la Sentencia de Amparo Referencia 696-2016, que le fue adversa al Banco Apelante, pues precisamente dicha Sentencia declara improcedente el Amparo Solicitado por la disposición tan atacada en el presente Recurso de Apelación, que es el Art. 3 Numeral 26 literal “ch” que grava el Activo del Contribuyente; y la Sala expresa en dicha Resolución de Amparo expresamente: “**¡ Declárase Improcedente la Demanda suscrita por el abogado Daniel Eduardo Olmedo Sánchez, en su calidad de Apoderado Judicial de la Sociedad Banco Scotiabank El Salvador Sociedad Anónima, contra Actuaciones de la Asamblea Legislativa por la Emisión del Artículo 3 Número 26 letra ch) de la Tarifa General de Arbitrios de la Municipalidad de La Unión, emitida por la Asamblea Legislativa, mediante D.L. No. 200, el 12-XII-1985, publicado en el D.O. Número 244 Bis, Tomo 289, de fecha 23-XII-1985, que establece un tributo cuya base imponible es el Activo del contribuyente, por la supuesta vulneración al derecho de propiedad por inobservancia al principio de capacidad económica del Banco demandante “POR NO EVIDENCIARSE UN AGRAVIO DE TRASCENDENCIA CONSTITUCIONAL.”** (Las mayúsculas son nuestras) Sobre esta base, NO EXISTE AGRAVIO alguno: i- puesto que la municipalidad no ha emitido un Acto Administrativo Ilegal, pues como ya lo demostramos, el Art. 3 numeral 26 literal “ch” relacionado con los artículos 41 y 42 todos de la misma Tarifa General de Arbitrios Municipales de La Unión, no expresa que deba deducirse el Pasivo de los Activos que son los gravados en dicho artículo y los arts. 41 y 42 señalan claramente cuál es el procedimiento para la imposición del Tributo que habla el Art. 3 Numeral 26 Letra “ch” y señalan expresamente cuales son las deducciones que para la imposición del tributo deban hacerse y no habla de los Pasivos que alega el Banco Apelante, habla que deberá gravarse EL ACTIVO NETO IMPONIBLE, tampoco es cierto que este Art. 3 No 26 literal “ch” riñe con el Art. 127 de la Ley General Tributaria Municipal, porque de igual manera, la Ley General Tributaria Municipal está a la par en su aplicación con la Tarifa General de Arbitrios Municipales, pues ambas son Leyes de la República y si la Sala declaró ya que la Tarifa General de Arbitrios Municipales de La Unión, no transgrede la capacidad económica del Banco Scotiabank El Salvador Sociedad Anónima tan resguardada por la Constitución de la República, y siendo que dicha Tarifa es especialísima, pues

se aplica UNICAMENTE al Municipio de La Unión, priva sobre la Ley General Tributaria Municipal, en consecuencia NO HAY AGRAVIO cometido en contra del Banco Scotiabank El Salvador S. A.

El Banco Apelante, en contraposición a sus actuaciones año con año desde que se constituyeron como Agencia de Banco Scotiabank El Salvador S. A. establecen un Balance en donde prácticamente el Banco está en quiebra, no refleja más que pérdidas por más de quince millones, volviendo imposible que el Municipio en apariencia no pueda tasar el impuesto en referencia, es totalmente inapropiado que el Banco pretenda que su situación económica no le permite tributar al Municipio, y no es sino hasta este año 2017, que informa pérdidas en sus balances, cuando la Sala de la Corte Suprema de Justicia le niega su Amparo, basado en que el Municipio grava la Riqueza Neta, por ello no hay agravio constitucional; También es cierto, que el Banco Apelante, debe permitir en su Autoliquidación del Impuesto, establecer mínimos y máximos que le permitan al Municipio conocer la realidad de su capacidad económica, pues también los sujetos pasivos están en la obligación de contribuir con el gasto público para que el Municipio pueda recaudar lo necesario para su desarrollo art. 206 Cn. El Banco Apelante ha declarado Pasivos por VEINTIUN MILLONES TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS TRECE DOLARES CON CINCO CENTAVOS DE DÓLAR, **DECLARANDO ADEMÁS QUE SU ACTIVO NETO IMPONIBLE ES: QUINCE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SESENTA Y TRES DOLARES CON TREINTA CENTAVOS DE DÓLAR.**

Consideramos que esta Municipalidad no ha transgredido el orden legal, por lo que este Concejo Municipal, después de evaluar todos y cada uno de los agravios expuestos, sus argumentos y señalamientos, consideramos que la Resolución del cinco de marzo de dos mil dieciocho correspondiente al Número de NUC SIETE CERO CERO CERO CINCO SIETE SEIS CUATRO, constituye un Acto Administrativo, emitido por la Autoridad Administrativa respectiva en uso de sus facultades propias de su cargo; y que la autoliquidación realizada por el Apelante fue recibida sin objeciones por esta Municipalidad, así como el Balance respectivo con un Activo Neto Imponible de menos quince millones trescientos sesenta y cinco mil sesenta y tres dólares con treinta centavos de dólar; lo que hace pensar a este Concejo, que efectivamente hay un error entre lo que Scotiabank El Salvador, Sociedad Anónima, arroja como Patrimonio, pues no es posible que se encuentre con pérdidas de más de quince millones, no tiene sentido que El Banco Apelante a partir de Marzo de 2018, no pueda contribuir a los planes de desarrollo del Municipio en vista de que es inoperable respecto de sus Activos y Pasivos, y **en apariencia** no existe un Activo Neto Imponible o Patrimonio con el que el Apelante pueda funcionar y significa con ello que están anunciando un cierre inminente de sus actividades en nuestro Municipio.

POR TANTO, de conformidad a lo antes expuesto y con base en los artículos 131 Ordinal 6° y 206 Constitución de la República; Arts. 3 No. 26 literal "ch", 24, 29, 41, 42, de la TGAMLU, Artículos 4, 5, 11, 12, 13, 18, 21, 26,

27, 82, 90, 100, 102, 105, 106, 123, 124, 125, 126, 127 de la Ley General Tributaria Municipal; Arts. 5 y 22 inc. 3°. De la Ley de Bancos; Arts., 17, 24 y 25 del Código de Comercio; Art. 57 de la Ley de la Superintendencia del Sistema Financiero y Art. 206 de la Ley de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares de Crédito; este Concejo Municipal **RESUELVE:**

- 1- **DECLARASE NO HA LUGAR**, el Recurso de Apelación interpuesto por el Banco Scotiabank El Salvador, Sociedad Anónima por medio de sus Apoderados Henry Salvador Orellana Sánchez y José Adán Lemus Valle; en el sentido en que han sido contestados todos y cada uno de los agravios expresados en la parte de los Considerandos; se ordenará lo pertinente respecto del acto administrativo objeto del presente recurso y sobre la Determinación del tributo a pagar por el apelante conforme el Art. 3 No. 2 letra ñ de la Tarifa general de Arbitrios Municipales, estese a lo resuelto en el agravio que se respondió, en vista de que el Banco Apelante es Un Banco constituido como Sociedad Anónima, en consecuencia el Municipio, lo ha clasificado como Comerciante Social y el artículo alegado no aplica al Banco Apelante.

- 2- **ORDENASE** al Encargado de Cuentas Corrientes de esta Municipalidad, se modifique por el momento la Resolución venida en Apelación, en el aspecto de cobrar al Banco Apelante solamente las tasas que correspondan a los meses de Marzo y siguientes, y Suspéndase por el momento el cobro del Tributo a que se refiere el Art. 3 No. 26 literal "ch" de la Tarifa General de Arbitrios Municipales de La Unión, a efecto de proceder de inmediato a la aplicación del Art. 82 de la Ley General Tributaria Municipal que consiste en el Control, Inspección, Verificación e Investigación del contribuyente Banco Scotiabank El Salvador S. A. para verificar el cumplimiento de las obligaciones de dicho contribuyente con el Municipio.

- 3- **ORDENASE** a la Unidad de Administración Tributaria Municipal, inicie el procedimiento establecido en el artículo ochenta y dos de la Ley General Tributaria Municipal al contribuyente Banco Scotiabank El Salvador Sociedad Anónima,

notificándole formalmente dicho procedimiento y respetándole los derechos de Audiencia y defensa consagrados desde la Constitución de la República, a efecto de constatar la inminente quiebra y posible retiro de dicho contribuyente del Municipio de La Unión.

Devuélvanse el expediente a la Unidad remitente con la Certificación de este proveído, para ser archivado. NOTIFIQUESE. PRONUNCIADA POR LOS SEÑORES MIEMBROS DEL CONCEJO MUNICIPAL DE LA UNION.

Por Unanimidad se acordó: **ACUERDO NÚMERO OCHO:** En cumplimiento de sus obligaciones, en uso de sus facultades y con base al artículo 123 de la Ley General Tributaria Municipal, este Concejo Municipal por unanimidad emite la siguiente resolución:

ALCALDIA MUNICIPAL DE LA UNION, La Unión, a las dieciséis horas del día diecinueve de junio de dos mil dieciocho. Visto el contenido del expediente del contribuyente **BANCO AGRICOLA SOCIEDAD ANONIMA**, así como el expediente interno administrativo aperturado por RECURSO DE APELACION interpuesto por el contribuyente en cuestión, por medio de sus apoderados, remitidos ambos expedientes a este Concejo por el Encargado de Cuentas Corrientes Ingeniero Ovidio Ricardo Lazo, se procede a Resolver dicho Recurso de Apelación hasta esta fecha, incumpliendo el término legal, en vista de haberse constituido una Nueva Administración Municipal, que recargó de trabajo a este Concejo en cuanto a las Entregas y Recepciones de cada Unidad Administrativa Municipal, que terminaba e iniciaba sus períodos de la Administración Municipal Saliente y la entrante, por lo que se contesta de la siguiente forma: **CONSIDERANDO:**

- I- La presente Apelación, ha sido promovida por el **BANCO AGRICOLA SOCIEDAD ANONIMA**, por medio de sus Apoderados en el orden en que se han mostrado como parte apelante de dicha entidad los Licenciados: **Henry Salvador Orellana Sánchez y José Adán Lemus Valle**, de generales ya expresadas en el desarrollo del presente proceso de Apelación, quienes en su oportunidad acreditaron en legal forma las personerías con las que actúan.
- II- El acto Administrativo impugnado, corresponde a Resolución emitida el día cinco de marzo de dos mil dieciocho, que contiene determinación de tributos municipales, emitida por el Encargado de Cuentas Corrientes correspondiente al número de NUC 70005889 en el que se informó que Banco Agrícola Sociedad Anónima debía pagar a la Municipalidad de La Unión, en concepto de Actividad Económica, y cinco por ciento de

Fiestas Patronales, la suma de CINCO MIL CIENTO TREINTA DOLARES, CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS DE DÓLAR, en el mes de marzo de dos mil dieciocho.

- III- A las diez horas con treinta minutos del día doce de Marzo de dos mil dieciocho, visto el escrito presentado por el Licenciado **HENRY SALVADOR ORELLANA SANCHEZ**, de treinta y tres años de edad, Abogado y Notario, del domicilio de Nueva Concepción, Departamento de Chalatenango, con Tarjeta de Identificación Profesional número diecisiete mil trescientos uno, y Número de Identificación Tributaria cero cuatro uno seis-cero nueve uno uno ocho cuatro- uno cero uno- dos, quien actúa en calidad de apoderado General Judicial de **BANCO AGRICOLA SOCIEDAD ANONIMA**, mediante el cual interpone recurso de apelación para ante el Concejo Municipal de La Unión, Departamento de La Unión, y en contra de resolución de fecha 05-03-2018, que contiene determinación de tributos municipales, emitida por la Unidad Cuentas Corrientes correspondiente al número NUC 70005889. Habiéndose recibido dicho recurso en tiempo y forma, con base en el artículo 123 incisos 1 y 2 de la Ley General Tributaria Municipal; el suscrito Encargado de Cuentas Corrientes en dicha Resolución resolvió: -Admitir el Recurso de Apelación interpuesto por el Licenciado Henry Salvador Orellana Sánchez, en representación del **BANCO AGRICOLA SOCIEDAD ANONIMA**, que se abrevia **BANCO AGRICOLA S.A.** en contra de resolución de fecha 05-03-2018, que contiene determinación de tributos municipales emitida por la Unidad de Cuentas Corrientes, correspondiente al número de NUC 70005889; dicho recurso se admite en ambos efectos. - Emplácese al recurrente para que en el término de tres días hábiles comparezca ante el Concejo Municipal a hacer uso de sus derechos y - Remitió las presentes diligencias originales al Concejo Municipal para el trámite de Ley correspondiente; esta resolución fue notificada a las quince horas con cincuenta y un minutos del día quince de marzo del corriente año por el Ingeniero Ovidio Ricardo Lazo, Encargado de Cuentas Corrientes;
- IV- El día 20 de marzo del 2018, el Encargado de Cuentas Corrientes remitió expediente de diligencias originales del recurso de apelación a la Unidad de Secretaria Municipal, para hacerle de su conocimiento a este Concejo Municipal, y para que se mostraran parte para ante el Concejo Municipal a hacer uso de sus derechos.
- V- El SECRETARIO MUNICIPAL INTERINO, el día trece de abril de dos mil dieciocho, notificó a los apoderados del impetrante: Que en el libro de Actas y Acuerdos Municipales

de Sesiones Ordinarias y Extraordinarias que la Municipalidad de La Unión, lleva durante el presente año, se encuentra el **ACTA NÚMERO CIENTO DIECISIETE**: Sesión ordinaria celebrada en la Alcaldía Municipal, a las ocho horas, del día diez de abril de dos mil dieciocho, en la cual consta el acuerdo que literalmente **DICE: ACUERDO NUMERO TRES: CONSIDERANDO: I)** Que en fecha veinte de marzo, el encargado de cuentas corrientes remitió expediente de Recurso de Apelación, interpuesto por el BANCO AGRICOLA SOCIEDAD ANONIMA, por medio de su apoderado Licenciado Henry Salvador Orellana Sánchez, para conocimiento del consejo. **II)** Que la Ley General Tributaria Municipal en el Artículo ciento veintitrés inciso primero establece: que, interpuesto el recurso, el funcionario resolutor lo admitirá en ambos efectos, emplazará al recurrente para que, en el término de tres días, comparezca ante el Consejo Municipal a hacer uso de sus derechos, a quien remitirá las diligencias originales. Por tanto, en uso de sus facultades legales este consejo **RESUELVE: I.-** Désele el plazo de tres días para que el apelante exprese sus agravios y presente la prueba instrumental de descargo y ofrezca cualquier otra prueba; en base a lo establecido al artículo ciento veintitrés inciso sexto de la Ley General Tributaria Municipal. **II.- NOTIFÍQUESE. PRONUNCIADA POR LOS SEÑORES DEL CONSEJO MUNICIPAL.**

- VI- Que con fecha dieciocho de abril de dos mil dieciocho, y a pesar de estar el escrito constituido en la Ciudad de San Salvador y no La Unión como corresponde, los apoderados del **BANCO AGRICOLA SOCIEDAD ANONIMA**, recurrentes en el presente Proceso, presentaron escritos Expresando Agravios en el Recurso de Apelación, postulando al segundo de los apoderados. Que en vista de haber sido admitido el recurso de apelación en contra de la resolución de fecha cinco de marzo de dos mil dieciocho, que contiene determinación de tributos municipales, emitida por la Unidad Cuentas Corrientes correspondiente al número NUC SIETE CERO CERO CERO CINCO OCHO OCHO NUEVE, aceptado que fue el recurso en tiempo y forma; así mismo su remisión a este Concejo Municipal, quien acordó entre otras cosas, conceder plazo a la Sociedad recurrente a efecto de expresar los agravios correspondientes, ésta presentó los mismos para ser resueltos mediante la presente Resolución.
- VII- **PETICION:** La parte actora solicita una serie de situaciones que pretenden se resuelvan como un todo, a sabiendas que son circunstancias diferentes a su apelación original que

solamente impugna la Resolución de fecha cinco de marzo de dos mil dieciocho, que contiene determinación de tributos municipales, emitida por la Unidad Cuentas Corrientes correspondiente al número NUC SIETE CERO CERO CERO CINCO OCHO OCHO NUEVE, sin embargo solicita que en este mismo recurso se le resuelvan situaciones diferentes; razones por las que este Concejo Municipal, responderá a todos los “supuestos” agravios causados a Banco Agrícola, Sociedad Anónima, que sentarán un precedente que esta Municipalidad, mantiene relaciones de transparencia y respeto con todos sus contribuyentes.

VIII- **FUNDAMENTOS DE DERECHO CON LO QUE SUSTENTAMOS LA RESOLUCION QUE SE DICTARÁ EN EL PRESENTE RECURSO:** Se contestará en la forma en que se fueron presentando los supuestos agravios cometidos:

A) PRIMER AGRAVIO: *El Municipio ha emitido un acto administrativo de determinación de oficio de Tributo Municipal sin seguir el procedimiento Legal: i- la emisión de un acto administrativo de determinación de tributos municipales; y ii- Vicio de procedimiento por la inobservancia de los artículos OCHENTA Y DOS y CIENTO SEIS de la Ley General Tributaria Municipal;*

AL RESPECTO ESTA ADMINISTRACION CONSIDERA LO SIGUIENTE: Las potestades tributarias que por decisión constitucional corresponden a las Alcaldías Municipales, se encuentran reguladas en concreto a través del Código Municipal, la Ley General Tributaria Municipal, -que es la norma que establece los principios básicos y el marco normativo general de dicha actividad administrativa- y por las leyes aplicables, en especial a cada municipio, que establecen los impuestos municipales a cobrarse en los mismos. La Tarifa General de Arbitrios Municipales de La Unión -Decreto Legislativo número 200 publicado en el Diario Oficial número 244 BIS, Tomo 289, de fecha veintitrés de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco. Art. 3 No, 26 literal “ch”, Arts. 26, 41 y 42 todos de la misma Tarifa General de Arbitrios Municipales de La Unión, en dichos artículos se señalan concretamente la base imponible para la cuantificación del tributo, que será producto de la aplicación de la tarifa correspondiente. Establecimiento del hecho generador y tasación del impuesto municipal. Dado que Banco Agrícola, S. A. desarrolla una actividad económica concreta en la circunscripción territorial que corresponde al Municipio de La Unión,

aquella se convierte como lo establecen los Arts. 26, 27, 125 y 126 de la Ley General Tributaria Municipal, en un sujeto pasivo de la obligación tributaria municipal y al constituirse tal, debe cumplir con las obligaciones tributarias entre las que está el respectivo pago de los impuestos municipales. Como se constata de la lectura de la Ley General Tributaria Municipal y la Tarifa General de Arbitrios Municipales de La Unión Art. 41 y 42, el hecho generador del impuesto, es el desarrollo de la actividad financiera y para el establecimiento del impuesto a pagar, las entidades que presten tal servicio, quedan constreñidas a remitir a la autoridad tributaria municipal, los balances financieros en los cuales aparece determinado su ACTIVO NETO, que se convierte en la base imponible del impuesto a través de una declaración jurada donde el contribuyente Autoliquida su propio impuesto a pagar Art. 102 Ley General Tributaria Municipal (Ver Declaración Jurada y Escrito de Presentación de dicha Declaración.); las disposiciones en referencia establecen que, para la determinación del impuesto a pagar, al activo neto se le aplicará una tarifa predeterminada en una tabla que también aparece en la referida disposición. Primer acto de auto tasación del impuesto, la Alcaldía Municipal de La Unión, en el ejercicio de sus potestades tributarias, verificó la autoliquidación y confirmó la tasación con el impuesto correspondiente al período comprendido desde enero de dos mil diecisiete al treinta y uno de diciembre del mismo año, a través de la notificación del estado de cuenta a cancelar a lo largo de este año dos mil dieciocho, un monto de DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS DE DÓLAR, **Y SE ACLARA QUE EN EL MES DE FEBRERO DOS MIL DIECIOCHO SE PAGARAN DOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE CON CUATRO CENTAVOS DE DÓLAR, POR QUE SE LE ABONO LO COBRADO DE MAS EN EL MES DE ENERO POR HABER PAGADO DE CONFORMIDAD A LOS BALANCES PRESENTADOS EN EL AÑO DOS MIL DIECISIETE (es decir los balances del año 2016) EN VISTA DE QUE FUE HASTA FINALES DE FEBRERO QUE SE PRESENTARON LOS BALANCES RESPECTIVOS PARA TASAR EL IMPUESTO A PAGAR EN EL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.** La nota mediante la que se notifica dicho acto, está firmada por el Encargado de Cuentas Corrientes, dependencia orgánica de la Alcaldía Municipal, que se encarga, como puede deducirse de su nombre, de

controlar materialmente el pago de los impuestos por las empresas que se constituyan sujetos pasivos de la obligación tributaria municipal.

Cabe señalar que la declaración jurada de la Autoliquidación realizada por el contribuyente BANCO AGRÍCOLA, Sociedad Anónima, tiene fecha veintitrés de febrero de dos mil dieciocho y fue presentada junto a un Escrito que titularon “Presentación de Balance al 31 de diciembre de 2017, para el Cálculo de Impuestos Municipales 2018”, dirigido al señor Alcalde Municipal, suscrito por los abogados Henry Salvador Orellana Sánchez y José Adán Lemus Valle, dicho escrito tiene fecha veintiséis de febrero de dos mil dieciocho, en el referido escrito, origen de la presente Apelación, los Apelantes pretenden sorprender la Buena Fe de este Concejo, al manipular párrafos de Sentencias de Amparo, 285-2007, Amparo 696-2016 este último promovido por el Apoderado del Banco Scotiabank El Salvador Sociedad Anónima, Daniel Eduardo Olmedo Sánchez, el cual fue declarado IMPROCEDENTE contra las actuaciones de la Asamblea Legislativa por la emisión del artículo 3 número 26 letra ch) de la Tarifa General de Arbitrios de la Municipalidad; Por considerar la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia que NO SE OBSERVA QUE LA DISPOSICION LEGAL IMPUGNADA GENERE UNA POSIBLE VULNERACION AL DERECHO A LA PROPIEDAD DE LA PARTE DEMANDANTE, PUES EL CONTENIDO DE AQUELLA NO INOBSERVA EL PRINCIPIO DE CAPACIDAD ECONOMICA DERIVADO DEL ART. 131 ORD. 6º. DE LA CONSTITUCIÓN. La Cursiva y el subrayado es nuestro; tan discutido en el escrito en referencia como en la expresión de agravios de este recurso; en consecuencia este “supuesto” agravio no es tal, debido a que nuestra Municipalidad, no ha realizado en ningún momento **determinación de oficio**, lo que ha existido es una autoliquidación por parte del contribuyente, para establecer el impuesto correspondiente al periodo del año 2018, el cual se determina en base al Balance, Declaración Jurada y Escrito presentado por la institución Banco Agrícola, S.A; en fecha 23 de febrero del 2018, con un activo de \$ 2,527,465.54, dicha información se requiere según lo determina el artículo 41 y 42 de la Tarifa General de Arbitrios Municipales de La Unión y artículo 90, Inciso 5º., de la Ley General Tributaria Municipal. (Obligaciones de los contribuyentes, responsables y terceros) para determinar que el Banco Agrícola, Sociedad Anónima, se sometió al proceso tributario conocido como autoliquidación; pues a pesar que el Apelante alega que

lo que ha hecho la municipalidad es una liquidación oficiosa, para ello el Apelante en primer lugar no hubiese presentado la Declaración Jurada requerida dentro de los dos primeros meses del año, y sí lo hizo, presentó la Declaración y Balance el 23 de febrero de dos mil dieciocho, motivo por el cual la Administración Municipal, a través del Encargado de Cuentas Corrientes, emitió la nota que hoy se viene cuestionando objeto de esta apelación; en ese sentido esta Municipalidad no ha efectuado lo que la Ley General Tributaria Municipal en su artículo 105 establece como Determinación de Oficio de la Obligación Tributaria por la Administración; y tampoco está obligada esta Municipalidad a deducir el pasivo de los activos de Banco Agrícola, Sociedad Anónima, pues en sentencia del Recurso de Amparo Referencia 696/2016 de fecha veintiocho de abril de 2017, el artículo 3 número 26 letra ch) de la Tarifa General de Arbitrios de la Municipalidad, tan mencionado en esta apelación, según la Honorable Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia determinó que el tributo establecido en el art. 3 número 26 letra ch) de la TGAMLU, únicamente grava la riqueza neta de su destinatario, resultando acorde con el principio de capacidad económica. en consecuencia, no se observa que dicha disposición legal genere una posible vulneración al derecho a la propiedad de la parte demandante, pues el contenido de aquella no inobserva el principio de capacidad económica derivado del art. 131 Ord. 6º. de la Constitución.

Hablemos entonces de lo que significa EL ACTIVO NETO, QUE ES EL ACTIVO AL QUE SE REFIERE EL ART. 41 Y 42 DE LA TGAMLU EN RELACION AL ART. 3 No. 26 LITERAL "CH", DEL MISMO CUERPO LEGAL: ¿Que representa el Activo de una empresa? El activo se encuentra integrado por todos los recursos de los que dispone una entidad para la realización de sus fines, los cuales deben representar beneficios económicos futuros fundadamente esperados y controlados por una entidad económica, provenientes de transacciones o eventos realizados, identificables y cuantificables en unidades monetarias. Dichos recursos provienen tanto de fuentes externas (pasivos) como de fuentes Internas (Capital contable también denominado Patrimonio. ¿Que representa el Pasivo de una Empresa? El pasivo representa los recursos con los cuales cuenta una empresa para la realización de sus fines y que han sido aportados por fuentes externas a la entidad (acreedores), derivadas de transacciones realizadas, que hacen nacer una obligación de transferir efectivo, bienes o servicios.

¿Qué es lo que la Municipalidad de La Unión, toma en cuenta para la imposición del Tributo? Es El Activo Neto Imponible también llamado Patrimonio o Capital Contable que no es más que los recursos de una empresa para su adecuado funcionamiento.

li- Vicio de procedimiento por la inobservancia de los artículos 82 y 106 LGTM.

Como ya lo establecimos claramente en el primer agravio y las alegaciones de la parte Apelante, nuestra Municipalidad, no ha efectuado facultades de control, Inspección, verificación o investigación alguna contra el Apelante, simplemente porque se ha confiado en que el contribuyente al cumplir con la presentación de la Declaración Jurada de sus Activos que manejó del uno de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil diecisiete no generó ni genera aún, malicia alguna que haga presumir a esta Administración Municipal, que la empresa en cuestión y además hoy apelante ha infraccionado el Art. 41 de la Tarifa General de Arbitrios Municipales de La Unión y el art. 102 inc. 1 de la Ley General Tributaria Municipal. Cabe señalar además que todos los Balances presentados por el Apelante desde el año dos mil uno, en que se constituyeron como Agencia, sus impuestos fueron calculados en base a la información enviada por el banco Al Municipio, nunca han sido objeto de fiscalización, inspección, verificación o investigación alguna, pero también tampoco esta Administración ha recibido reclamo alguno, respecto de la forma en que el cálculo del tributo se ha realizado, ya que es el mismo Banco quien sabe cuánto va a pagar en base a la tabla que año con año la autoaplica al Banco al Autoliquidarse dicho Tributo, puesto que la Resolución Impugnada de Ilegal, es una Notificación de su Estado de Cuenta correspondiente al mes de Febrero y Marzo de dos mil dieciocho, mes en el que al Apelante le comenzaría a contar el pago de los impuestos autocalculados en la Declaración Jurada presentada en el mes de febrero dos mil dieciocho, en dicha Notificación se detalla que como Enero 2018 el Apelante lo pagó a la Municipalidad con el cálculo del año anterior, (o sea según balances 2016) se le hace ver que se le está devolviendo en dicho Monto de \$ 5,130.87 el exceso cobrado en el mes de Enero, pero que de conformidad a la Autoliquidación a través de la Declaración Jurada y Balances 2017, la suma a pagar en el año 2018 es de \$2,659.83. En consecuencia, en vista de no existir una determinación de oficio, tampoco puede existir un proceso de Fiscalización, regulado en el artículo 82 LGTM, referente a las Facultades de verificación y control.

B- SEGUNDO AGRAVIO: *Violación al principio de legalidad en materia tributaria: Errónea calificación del Banco en el Departamento de La Unión y norma aplicable:*

De conformidad a la Ley de Bancos: CAPITULO I DE LAS INSTITUCIONES SALVADOREÑAS, Forma Social, Art. 5.- Los Bancos constituidos en El Salvador deberán organizarse y operar en forma de **Sociedades Anónimas** de capital fijo, dividido en acciones nominativas, con no menos de diez socios. Art. 22 inc. 3: Para los efectos de esta Ley se entenderá por agencia la oficina separada físicamente de la casa matriz u oficina central, **que forma parte integrante** de la misma persona jurídica, que puede realizar las mismas operaciones de ésta...; De conformidad a estas definiciones de la Ley de Bancos de El Salvador. Una Persona Jurídica es un ente ficticio del Derecho, que cuenta con una esfera jurídica que le permite y lo hace susceptible de contraer derechos y obligaciones, así se constituyen las Sociedades Anónimas y en el caso de los Bancos están clasificados como Sociedades Anónimas de Capital, de conformidad al Código de Comercio; La Superintendencia del Sistema Financiero clasifica al Apelante como Banco Privado y como una Entidad autorizada para captar depósitos del público como una de las muchas operaciones de intermediación financiera que realiza el Apelante Banco Agrícola, Sociedad Anónima. Sobre esta misma línea y de conformidad al Código de Comercio de El Salvador Vigente en su TITULO II COMERCIANTE SOCIAL, CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES: Art. 17. Son comerciantes sociales todas las sociedades independientemente de los fines que persiguen, sin perjuicio de lo preceptuado en el artículo 20. Sociedad es el ente jurídico resultante de un contrato solemne, celebrado entre dos o más personas, que estipulan poner en común, bienes o industria, con la finalidad de repartir entre si los beneficios que provengan de los negocios a que van a dedicarse. Tales entidades gozan de personalidad jurídica, dentro de los límites que impone su finalidad, y se consideran independientes de los socios que las integran. Art. 24.- Se inscribirán en el registro de comercio las escrituras de constitución, modificación, transformación, fusión y liquidación de sociedades, lo mismo que las certificaciones de las sentencias ejecutoriadas que contengan disolución o liquidación judiciales de alguna sociedad. Art. 25.- La personalidad jurídica de las sociedades se perfecciona y se extingue por la inscripción en el Registro de Comercio de los documentos respectivos. En Conclusión, de conformidad a la Ley de Bancos, La Agencia de un Banco, no puede separarse legalmente de su matriz, porque están legalmente unidos por ser una Sociedad con Personalidad Jurídica Única, que por su naturaleza misma de no ser un ente corpóreo puede constituirse e instalarse en cualquier lugar de El Salvador, siempre bajo la denominación, funcionamiento y cumplimientos de obligaciones como su matriz, en consecuencia el Código de

Comercio lo califica como un COMERCIANTE SOCIAL; Nuestra Tarifa General de Arbitrios Municipales de La Unión, establece en su artículo 3 numeral 26 que a los Comerciantes Sociales o Individuales cada uno al mes con activo de más de DIEZ MIL COLONES pagará DIEZ COLONES MAS UN COLON POR CADA MILLAR O FRACCION DE MILLAR SOBRE EL EXCEDENTE DE DIEZ MIL COLONES. Luego nos trasladamos al Artículo 29 de la misma Tarifa General de Arbitrios Municipales de La Unión, que nos dice: Art. 29.- El número 26 -COMERCIANTES SOCIALES O INDIVIDUALES – del Artículo 3 de esta Tarifa, será aplicable a los negocios, empresas o actividades conocidos como almacenes, abarroterías, ferreterías, farmacias, supermercados, compañías y empresas eléctricas, y otros similares así como a todos aquellos negocios o actividades en general que no aparecen gravados expresamente en esta misma Tarifa (el subrayado es nuestro). Es Obvio que la Actividad de Intermediación Financiera que efectúan los Bancos no aparece gravada EXPRESAMENTE como tal, ni como actividad, ni como Banco; respecto de la Ley de la Superintendencia del Sistema Financiero, Capítulo X, Disposiciones Generales Art. 57.- En lo no previsto en la presente Ley, se aplicarán las disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, del Código de Comercio, de la Ley de Procedimientos Mercantiles y del Código de Procedimientos Civiles. En Consecuencia y de conformidad al DECRETO N° 94. LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR, que contiene la LEY DE INSTITUCIONES DE CREDITO Y ORGANIZACIONES AUXILIARES TITULO CUARTO OPERACIONES DE ORGANIZACIONES AUXILIARES DE CREDITO. CAPITULO I RAMAS DE OPERACIONES Servicios Artículo 206.- Para los efectos de esta Ley, las organizaciones auxiliares de crédito, a que se refiere el artículo 7, son las que ofrecen y prestan los siguientes servicios: I) Tesorería y caja, incluyendo pagos y cobros, custodia y transporte de especies monetarias y otros valores, así como alquiler de cajas de seguridad, sin perjuicio de lo establecido en el Art. 177 de esta Ley; II) Guarda y custodia de mercancías en almacenes generales de depósito, sin perjuicio de lo establecido en el Art. 178 de esta Ley; III) Transacción de negocios y registro de operaciones en bolsas de valores; y, IV) Cualesquiera otros servicios que por disposición de la ley califiquen a una empresa como organización auxiliar de crédito. Podemos decir entonces que de conformidad al Art. No. 3 Numeral 2 letra ñ en la que pretende fundar este agravio la parte apelante, está referida a Agencias y Sub-Agencias de Instituciones de Crédito y organizaciones auxiliares está referida a otro tipo de actividad económica que no corresponde a los servicios de intermediación financiera que como Agencia de Banco realiza Banco Agrícola, Sociedad Anónima, clasificado por nuestra municipalidad

como Comerciante Social Art 3 Numeral 26, Art. 29 y Art. 41 y 42 de la Tarifa General de Arbitrios Municipales de La Unión.

C) TERCER AGRAVIO: i- BAJO EL PRINCIPIO DE EVENTUALIDAD PROCESAL: El acto administrativo de determinación de tributos municipales es ilegal, porque niega al contribuyente el derecho a deducir el monto correspondiente a los pasivos. ii- Violación a los artículos 3 No. 26 de la TGAM y 127 de la Ley General Tributaria Municipal por la falta de deducción de Pasivos para el cálculo y determinación de Tributos Municipales. y iii- Obligatoriedad de las interpretaciones conforme a la Constitución realizados por la Sala de lo Constitucional.

Respecto a las especificaciones de este agravio con sus respectivos apartados, ya establecimos que la municipalidad según su TGAMLU aplica todos los artículos que le corresponden al Apelante y ya se dejó establecido que el Banco Agrícola, Sociedad Anónima, no es una Agencia de Institución de Crédito y Organismos Auxiliares, es un Banco, que no puede separarse su naturaleza de la de su sede Central, pues como toda Persona Jurídica constituida como Sociedad Anónima, es un Comerciante Social que desarrolla sus actividades de intermediación Financiera dentro del Municipio de La Unión, lo que lo convierte en el sujeto pasivo del impuesto a cobrarse, y si, tal como lo establece el Apelante en el desarrollo del mismo agravio, y cito textualmente “*Sin Embargo esa municipalidad Históricamente ha calculado los tributos con base en el art. 3 No. 26 de la TGAMLU, ...*”; efectivamente de igual manera el Apelante por décadas ha presentado a esta Municipalidad solamente el Informe de sus activos no así de sus pasivos según consta en su expediente que como contribuyente se lleva en la Unidad de Administración Tributaria Municipal; por lo que de conformidad a la Forma municipal donde el Banco hace su declaración jurada, es el mismo banco quien se autoliquida y envía a la Municipalidad (Y ASI SE HA ENTENDIDO SIEMPRE) que su Balance refleja ya su ACTIVO NETO IMPONIBLE, cómo venir a decir entonces, que la Municipalidad no toma en cuenta los Pasivos del Banco, cuando es el mismo Banco, quien remite toda la información al Municipio. Cabe señalar además que no es sino en este año 2018, que el Apelante presenta sus Balances con sus activos y sus pasivos, arrojando una diferencia en negativo de más de veintinueve millones de dólares, es decir prácticamente el Banco se encuentra a punto de una quiebra.

Las acusaciones del Apelante de expresar que el Municipio no es el que resta los pasivos, **no es cierto**, pues el Formulario de Declaración Jurada que ha llenado el Apelante igualmente por décadas que es la FORMA F-02B tiene plasmado en el romano III. SITUACIÓN FINANCIERA, TOTAL ACTIVOS: Menos otras deducciones permitidas según Art. 42 de la Tarifa General de Arbitrios Municipales de La Unión: ACTIVO NETO IMPONIBLE que es el que se grava; es decir que la Forma nuestra de declaración jurada contempla las deducciones del Art. 42 TGAM, información de esa casilla que jamás ha sido llenada por el Apelante sino hasta la presentación de dicha Forma de Declaración Jurada de este año 2018, pues al ser una autoliquidación (ya que es el contribuyente quien informa al Municipio de su situación Financiera) la municipalidad no es quien calcula el impuesto en sí, sino que es el mismo contribuyente en este caso el Apelante quien solo informa al Municipio de su situación financiera, pues la Tarifa es la misma desde 1985 y por ende desde que el Contribuyente presenta sus Balances, sabe a cuánto asciende el impuesto a pagar; en consecuencia el Apelante es quien se encarga de Autoliquidar el impuesto que le corresponde, pues ha conocido por siempre que la declaración jurada es el Apelante quien la retira de la UATM cada año, la llena y la presenta y la de este año, significa con ello que es el Apelante quien por décadas no ha hecho las “deducciones” que ahora le pretenden imputar a la Municipalidad, también es cierto que el Art. 42 de la TGAMLU y los Arts. 126 y 127 de la Ley General Tributaria Municipal, establecen especialmente las deducciones que deben hacerse cuando se trata de Impuestos sobre activos; pero es necesario señalar además que la Ley no expresa que hacer cuando el pasivo del contribuyente supera sus activos en más de veintinueve millones, significa que el contribuyente en este caso Banco Agrícola S. A. no ha asegurado su capital productivo, no ha tomado en consideración las fuentes generadoras de sus ingresos, poniendo a nuestro Municipio en una verdadera dificultad para obtener ingresos que permitan desarrollar el Municipio en beneficio de sus habitantes como uno de los principales fines de este, en menosprecio de una auténtica Autonomía Municipal. LA OMISION de las deducciones de los Activos por Ley, no es de esta Municipalidad, es del Apelante, pues es primer año que envía a esta Municipalidad un Balance con Activos y Pasivos deducidos cuando la Tarifa General de Arbitrios Municipales en su Art. 42, expresamente establece que cuando en dicha tarifa se hable de Activos, cuáles son las deducciones que deben hacerse, incluso dice *“Cuando un negocio o actividad estuviere gravado en esta tarifa sobre activo, será deducible de éste para efectos de la determinación del impuesto correspondiente, los bienes de su propiedad que este ubicados o radicados en otra jurisdicción, inclusive el de las salas de venta, agencias, sub-agencias, sucursales o cualquier otra*

empresa o actividad. Les serán deducibles **además** (no es taxativo) las partidas siguientes; a) Depreciación de activo fijo o excepción de los inmuebles; b) Reservas de Cuentas Incobrables, c) Títulos valores garantizados por el Estado”. Como podemos apreciar no tiene sentido que sean los apelantes los que hayan introducido en su expediente Tributario Municipal la Sentencia de Amparo Referencia 696-2016, que fue adversa, pues precisamente dicha Sentencia declara improcedente el Amparo planteado por otros contribuyentes contra la disposición tan atacada en el presente Recurso de Apelación que es el Art. 3 Numeral 26 literal “ch” que grava el Activo del Contribuyente; y la Sala expresa en dicha Resolución de Amparo expresamente: **“I Declárase Improcedente la Demanda suscrita por el abogado Daniel Eduardo Olmedo Sánchez, en su calidad de Apoderado Judicial de la Sociedad Banco Scotiabank El Salvador Sociedad Anónima, contra Actuaciones de la Asamblea Legislativa por la Emisión del Artículo 3 Número 26 letra ch) de la Tarifa General de Arbitrios de la Municipalidad de La Unión, emitida por la Asamblea Legislativa, mediante D.L. No. 200, el 12-XII-1985, publicado en el D.O. Número 244 Bis, Tomo 289, de fecha 23-XII-1985, que establece un tributo cuya base imponible es el Activo del contribuyente, por la supuesta vulneración al derecho de propiedad por inobservancia al principio de capacidad económica del Banco demandante “POR NO EVIDENCIARSE UN AGRAVIO DE TRASCENDENCIA CONSTITUCIONAL.”** (Las mayúsculas son nuestras), sobre esta base, NO EXISTE AGRAVIO alguno: i- puesto que la municipalidad no ha emitido un Acto Administrativo Ilegal, pues como ya lo demostramos, el Art. 3 numeral 26 literal “ch” relacionado con los artículos 41 y 42 todos de la misma Tarifa General de Arbitrios Municipales de La Unión, no expresa que deba deducirse el Pasivo de los Activos que son los gravados en dicho artículo y los arts. 41 y 42, señalan claramente cuál es el procedimiento para la imposición del Tributo que habla el Art. 3 Numeral 26 Letra “ch” y señalan expresamente cuales son las deducciones que para la imposición del Tributo deban hacerse y no habla de los pasivos que alega el Banco Apelante, habla que deberá gravarse EL ACTIVO NETO IMPONIBLE, tampoco es cierto que este Art. 3 No 26 literal “ch” riñe con el Art. 127 de la Ley General Tributaria Municipal, porque de igual manera, la Ley General Tributaria Municipal está a la par en su aplicación con la Tarifa General de Arbitrios Municipales, pues ambas son Leyes de la República y si la Sala declaró ya que la Tarifa General de Arbitrios Municipales de La Unión, no transgrede la capacidad económica, tan resguardada por la Constitución de la República, y siendo que dicha Tarifa es especialísima, pues se aplica UNICAMENTE al Municipio de La Unión, priva sobre la Ley General

Tributaria Municipal, en consecuencia NO HAY AGRAVIO cometido en contra del Banco Agrícola S. A.

El Banco Apelante, en contraposición a sus actuaciones, año con año, desde que se constituyeron como Agencia de Banco Agrícola S. A. establecen un Balance en donde prácticamente el Banco está en quiebra, no refleja más que pérdidas por más de veintinueve millones, volviendo imposible que el Municipio en apariencia no pueda tasar el impuesto en referencia, es totalmente inapropiado que el Banco pretenda que su situación económica no le permite tributar al Municipio, y no es sino hasta este año 2017, que informa pérdidas en sus balances, cuando la Sala de la Corte Suprema de Justicia ha determinado que el Municipio de La Unión únicamente grava la riqueza neta de su destinatario, resultando acorde con el principio de capacidad económica, por ello no hay agravio constitucional; también es cierto, que el Banco Apelante, debe permitir en su Autoliquidación del Impuesto, establecer mínimos y máximos que le permitan al Municipio conocer la realidad de su capacidad económica, pues también los sujetos pasivos están en la obligación de contribuir con el gasto público para que el Municipio pueda recaudar lo necesario para su desarrollo art. 206 Cn.

El Banco Apelante ha declarado Pasivos por TREINTA Y UN MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE CON SESENTA Y TRES CENTAVOS DE DÓLAR, **DECLARANDO ADEMÁS QUE SU ACTIVO NETO IMPONIBLE ES:** VEINTINUEVE MILLONES CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS VEINTIDOS CON NUEVE CENTAVOS DE DÓLAR.

Consideramos que esta Municipalidad no ha transgredido el orden legal, por lo que este Concejo Municipal después de evaluar todos y cada uno de los agravios expuestos, sus argumentos y señalamientos, consideramos que la notificación del estado de cuenta del cinco de marzo de dos mil dieciocho correspondiente al Número de NUP SIETE CERO CERO CERO CINCO OCHO OCHO NUEVE, Constituye un Acto Administrativo, emitido por la Autoridad Administrativa respectiva en uso de sus facultades propias de su cargo; y que la autoliquidación realizada por el Apelante fue recibida sin objeciones por esta Municipalidad, así como el Balance respectivo con un Activo Neto Imponible de menos VEINTINUEVE MILLONES CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS VEINTIDOS CON NUEVE CENTAVOS DE DÓLAR; lo que hace pensar a este Concejo, que efectivamente hay un error entre lo que Banco Agrícola, Sociedad Anónima, arroja como Patrimonio, pues no es posible que se encuentre con pérdidas de más de veintinueve millones, no tiene sentido que El Banco Apelante a partir de Febrero de 2018, no pueda contribuir a los planes de desarrollo del Municipio, en vista de que es

inoperable respecto de sus Activos y Pasivos y **en apariencia** no existe un Activo Neto Imponible o Patrimonio con el que el Apelante pueda funcionar y significa con ello que están anunciando un cierre inminente de sus actividades en nuestro Municipio.

POR TANTO, de conformidad con lo expuesto y con base en los artículos 131 Ordinal 6º y 206 Constitución de la República; Arts.3 No. 26 literal “ch”, 24, 29, 41, 42, de la TGAMLU, Artículos 4, 5, 11, 12, 13, 18, 21, 26, 27, 82, 90, 100, 102, 105, 106, 123, 124, 125, 126, 127 de la Ley General Tributaria Municipal; Arts. 5 y 22 inc. 3º. De la Ley de Bancos; Arts., 17, 24 y 25 del Código de Comercio; Art. 57 de la Ley de la Superintendencia del Sistema Financiero y Art. 206 de la Ley de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares de Crédito; este Concejo **RESUELVE:**

- 1- **DECLARASE NO HA LUGAR**, el Recurso de Apelación interpuesto por el Banco Agrícola, Sociedad Anónima por medio de sus Apoderados Henry Salvador Orellana Sánchez y José Adán Lemus Valle; en el sentido en que han sido contestados todos y cada uno de los agravios expresados en la parte de los Considerandos; se ordenará lo pertinente respecto del acto administrativo objeto del presente Recurso y sobre la Determinación del tributo a pagar por el apelante conforme el Art. 3 No. 2 letra ñ de la Tarifa general de Arbitrios Municipales, estese a lo resuelto en el agravio que se respondió, en vista de que el Banco Apelante es Un Banco constituido como Sociedad Anónima, en consecuencia el Municipio lo ha clasificado como Comerciante Social y el artículo alegado no aplica al Banco Apelante.
- 2- **ORDENASE** al Encargado de Cuentas Corrientes de esta Municipalidad, se modifique por el momento la Resolución venida en Apelación, en el aspecto de cobrar al Banco Apelante solamente las tasas que correspondan a los meses de Febrero y siguientes, y Suspéndase por el momento el cobro del Tributo a que se refiere el Art. 3 No. 26 literal “ch” de nuestra Tarifa General de Arbitrios Municipales a efecto de Proceder de inmediato a la aplicación del Art. 82 de la Ley General Tributaria Municipal que consiste en el Control, Inspección, Verificación e Investigación del contribuyente Banco Agrícola S. A. para verificar el cumplimiento de las obligaciones de dicho contribuyente con el Municipio.
- 3- **ORDENASE** a la Unidad de Administración Tributaria Municipal, inicie el procedimiento establecido en el artículo ochenta y dos de la Ley General tributaria Municipal al contribuyente Banco Agrícola Sociedad Anónima, notificándole

formalmente dicho procedimiento y respetándole los derechos de Audiencia y defensa consagrados desde la Constitución de la República, a efecto de constatar la inminente quiebra y posible retiro de dicho contribuyente del Municipio de La Unión.

Devuélvase el expediente a la Unidad remitente con la Certificación de este proveído para ser archivado. NOTIFIQUESE. PRONUNCIADA POR LOS SEÑORES MIEMBROS DEL CONCEJO MUNICIPAL DE LA UNION.

Por Unanimidad se acordó: **ACUERDO NÚMERO NUEVE:** En cumplimiento de sus obligaciones, en uso de sus facultades y con base al artículo 123 de la Ley General Tributaria Municipal, este Concejo Municipal por unanimidad emite la siguiente resolución:

ALCALDIA MUNICIPAL DE LA UNION, La Unión, a las diecisiete horas del día diecinueve de junio de dos mil dieciocho.

Visto el contenido del expediente del contribuyente **BANCO DAVIVIENDA SALVADOREÑO, SOCIEDAD ANONIMA**, así como el expediente interno administrativo aperturado por RECURSO DE APELACION interpuesto por el contribuyente en cuestión, por medio de sus apoderados, remitidos ambos expedientes a este Concejo por el Encargado de Cuentas Corrientes Ingeniero Ovidio Ricardo Lazo, se procede a Resolver dicho Recurso de Apelación hasta esta fecha, incumpliendo el término legal, en vista de haberse constituido una Nueva Administración Municipal, que recargó de trabajo a este Concejo en cuanto a las Entregas y Recepciones de cada Unidad Administrativa Municipal, que terminaba e iniciaba sus períodos de la Administración Municipal Saliente y la entrante, por lo que este Concejo se pronuncia de la siguiente forma: CONSIDERANDO:

- I. La presente Apelación, ha sido promovida por el **BANCO DAVIVIENDA SALVADOREÑO, SOCIEDAD ANONIMA**, por medio de sus Apoderados en que se han mostrado como parte apelante de dicha entidad los Licenciados: **Henry Salvador Orellana Sánchez y José Adán Lemus Valle**, de generales ya expresadas en el desarrollo del presente proceso de Apelación, quienes en su oportunidad acreditaron en legal forma las personerías con las que actúan.
- II. El acto Administrativo impugnado, corresponde a Resolución emitida el día cinco de marzo de dos mil dieciocho, que contiene determinación de tributos municipales, emitida por el Encargado de Cuentas Corrientes, correspondiente al número de NUC 70004541 en el que se resolvió que **BANCO DAVIVIENDA SALVADOREÑO, SOCIEDAD ANONIMA**, debía

pagar a la Municipalidad de La Unión, en concepto de Actividad Económica, y cinco por ciento de Fiestas Patronales, Tributo de alumbrado, Aseo, Pavimentación, Barrido y cinco por ciento de estos; Rótulos y Cajeros Automáticos, la suma de CUATRO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS DE DÓLAR, en el mes de marzo de dos mil dieciocho.

- III. A las doce horas con treinta minutos del día veintidós de Marzo de dos mil dieciocho, visto el escrito presentado por el Licenciado **HENRY SALVADOR ORELLANA SANCHEZ**, Mayor de edad, Abogado y notario, del domicilio de Nueva Concepción, Departamento de Chalatenango, con Tarjeta de Identificación Profesional número: diecisiete mil trescientos uno; y Número de Identificación Tributaria: cero cuatrocientos dieciséis – cero noventa y un mil ciento ochenta y cuatro – ciento uno – dos; y **JOSÉ ADÁN LEMUS VALLE**, Mayor de edad, Abogado y notario, del domicilio de Nueva Concepción, Departamento de Chalatenango, con Tarjeta de Identificación Profesional número: veinticinco mil quinientos setenta y ocho; y Número de Identificación Tributaria: cero cuatrocientos dieciséis – ciento noventa mil cuatrocientos ochenta y nueve – ciento dos – siete; quienes actúan en calidad de apoderados Generales Judiciales de **BANCO DAVIVIENDA SALVADOREÑO SOCIEDAD ANONIMA**, mediante el cual interpone recurso de apelación para ante el Concejo Municipal de La Unión, Departamento de La Unión, y en contra de resolución de fecha 05-03-2018, que contiene determinación de tributos municipales, emitida por la Unidad Cuentas Corrientes correspondiente al número NUC 70004541. Habiéndose recibido dicho recurso en tiempo y forma, con base en el artículo 123 incisos 1 y 2 de la Ley General Tributaria Municipal; el suscrito Encargado de Cuentas Corrientes en dicha Resolución Resolvió: -Admitir el Recurso de Apelación interpuesto por el Licenciado Henry Salvador Orellana Sánchez y José Adán Lemus Valle, en representación del **BANCO DAVIVIENDA SALVADOREÑO, SOCIEDAD ANONIMA o BANCO DAVIVIENDA, O SOCIEDAD ANONIMA o BANCO SALVADOREÑO, SOCIEDAD ANONIMA, que se abrevia BANCO DAVIVIENDA SALVADOREÑO, o BANCO DAVIVIENDA S.A o BANCO SALVADOREÑO, S.A, O BANCOSAL, S.A.** en contra de resolución de fecha 05-03-2018, que contiene determinación de tributos municipales emitida por la Unidad de Cuentas Corrientes, correspondiente al número de NUC 70004541; dicho recurso se admite en ambos efectos. - Emplácese al recurrente para que en el término de tres días hábiles comparezca ante el Concejo Municipal a hacer uso de sus derechos y -Remitió

las presentes diligencias originales al Concejo Municipal para el trámite de Ley correspondiente; esta resolución fue notificada a las catorce horas con quince minutos del día cuatro de abril del corriente año, por el Ingeniero Ovidio Ricardo Lazo, Encargado de Cuentas Corrientes.

- IV. El día cuatro de abril de dos mil dieciocho, se recibió escrito mostrándose parte en el Recurso de Apelación el licenciado: **JOSE ADAN LEMUS VALLE**, de generales conocidas en el presente recurso de apelación interpuesto en calidad de Apoderado General Judicial de **BANCO DAVIVIENDA SALVADOREÑO, SOCIEDAD ANONIMA**.
- V. El día 24 de abril del 2018, el Encargado de Cuentas Corrientes remitió expediente de diligencias originales del Recurso de Apelación a la Unidad de Secretaria Municipal, para hacerle de su conocimiento a este Concejo Municipal, y para que se mostraran parte para ante el Concejo Municipal a hacer uso de sus derechos. –
- VI. LA SECRETARIA MUNICIPAL, el día cuatro de mayo de dos mil dieciocho, notificó a los apoderados del impetrante: Que en el libro de Actas y Acuerdos Municipales de Sesiones Ordinarias y Extraordinarias que la Municipalidad de La Unión, lleva durante el presente año, se encuentra el **ACTA NÚMERO CIENTO DIECINUEVE**: Sesión extraordinaria celebrada en la Alcaldía Municipal, a las doce horas, del día treinta de abril de dos mil dieciocho, en la cual consta el acuerdo que literalmente **DICE: ACUERDO NUMERO CINCO**: Habiendo recibido el escrito presentado por Ovidio Ricardo Lazo Hernández, Encargado de Cuentas corrientes, mediante la cual remite diligencias Originales en el Recurso de Apelación interpuesto por **BANCO DAVIVIENDA SALVADOREÑO, SOCIEDAD ANONIMA**, institución Bancaria, de nacionalidad Salvadoreña, del domicilio de San salvador, con número de Identificación Tributaria: cero seis cientos catorce – ciento setenta mil novecientos noventa y cuatro – cero cero uno – cinco; por medio de sus apoderados: **HENRY SALVADOR ORELLANA SANCHEZ**, Mayor de edad, Abogado y notario, del domicilio de Nueva Concepción, Departamento de Chalatenango, con Tarjeta de Identificación Profesional número: diecisiete mil trescientos uno; y Número de Identificación Tributaria: cero cuatrocientos dieciséis – cero noventa y un mil ciento ochenta y cuatro – ciento uno – dos; y **JOSÉ ADÁN LEMUS VALLE**, mayor de edad, Abogado y notario, del domicilio de Nueva Concepción, Departamento de Chalatenango, con Tarjeta de Identificación Profesional número: veinticinco mil quinientos setenta y ocho; y Número de Identificación Tributaria: cero cuatrocientos dieciséis – ciento

noventa mil cuatrocientos ochenta y nueve – ciento dos – siete; en contra de la resolución (según el Apelante) emitido el día 05-03-2018, por el encargado de cuentas corrientes de esta Municipalidad, que contiene determinación de tributos (según el apelante) y resolución (según el apelante) emitida el día, 05-03-2018, por el encargado de cuentas corrientes de esta municipalidad, que contiene el cobro del complemento dejado de cobrar, en los meses de enero y febrero de 2018, el Concejo por Unanimidad emite la siguiente Resolución: **ALCALDIA MUNICIPAL DE LA UNIÓN**, La Unión, a las catorce horas y cuarenta y cinco minutos del día treinta de abril de dos mil dieciocho. EL CONCEJO MUNICIPAL DE LA UNION, **CONSIDERANDO: I)** Que en fecha veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, se ha recibido escrito presentado por Ovidio Ricardo Lazo Hernández, Encargado de Cuentas Corrientes de esta Municipalidad, mediante la cual remite Diligencias originales en el Recurso de Apelación, interpuesto por el BANCO DAVIVIENDA SALVADOREÑO, SOCIEDAD ANONIMA. **II)** Que el Recurrente ha comparecido ante el concejo en tiempo y forma tal como lo establece la Ley, **III)** Que el artículo 123 inciso sexto de la Ley General Tributaria Municipal establece: que si el apelante hubiere comparecido en tiempo se le mandará oír dentro de tercero día para que exprese todos sus agravios, presente la prueba instrumental de descargo y ofrezca cualquier otra prueba. **POR TANTO:** El Concejo Municipal de La Unión, en base a los artículos 11 y 18 de la Constitución de la República, Artículo 123 de la Ley General Tributaria Municipal, por Unanimidad **RESUELVE:** I.- Désele el plazo de tres días para que el apelante exprese sus agravios y presente la prueba instrumental de descargo y ofrezca cualquier otra prueba; II.- NOTIFÍQUESE.

- VII. Que con fecha nueve de mayo de dos mil dieciocho, y a pesar de estar el escrito constituido en la Ciudad de San Salvador y no La Unión, como corresponde, el apoderado del **BANCO DAVIVIENDA SALVADOREÑO, SOCIEDAD ANONIMA**, recurrente en el presente Proceso, presentó escrito Expresando Agravios en el Recurso de Apelación. Que en vista de haber sido admitido el recurso de apelación en contra de la resolución emitido el día 05-03-2018, que contiene determinación de tributos y resolución emitida el día, 05-03-2018, que contiene el cobro del complemento dejado de cobrar, en los meses de enero y febrero de 2018, ambas emitidas por el encargado de cuentas corrientes de esta municipalidad, correspondientes al número NUC SIETE CERO CERO CERO CUATRO CINCO CUATRO UNO; aceptado que fue el recurso en tiempo y forma; así mismo su remisión a este Concejo Municipal, quien Acordó

entre otras cosas, conceder plazo a la Sociedad recurrente a efecto de expresar los agravios correspondientes, ésta presentó los mismos para ser resueltos mediante la presente Resolución.

- VIII. **PETICION:** La parte actora solicita una serie de situaciones que pretenden se resuelvan como un todo, a sabiendas que son circunstancias diferentes a su Apelación Original que solamente impugna la Resolución emitido el día 05-03-2018, por el encargado de cuentas corrientes de esta Municipalidad, que contiene determinación de y resolución emitida el día, 05-03-2018, por el encargado de cuentas corrientes de esta municipalidad, que contiene el cobro del complemento dejado de cobrar, en los meses de enero y febrero de 2018, correspondiente al número NUC SIETE CERO CERO CERO CUATRO CINCO CUATRO UNO; sin embargo solicita que en este mismo Recurso se le resuelvan situaciones diferentes; razones por las que este Concejo Municipal, responderá a todos los “supuestos” agravios causados a Banco Davivienda Salvadoreño, Sociedad Anónima, que sentarán un precedente que esta Municipalidad, mantiene relaciones de transparencia y respeto con todos sus contribuyentes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO CON LO QUE SUSTENTAMOS LA RESOLUCION QUE SE DICTARÁ EN EL PRESENTE RECURSO: Se contestará en la forma en que se fueron presentando los supuestos agravios cometidos:

- A) PRIMER AGRAVIO: *El Municipio ha emitido un acto administrativo de determinación de oficio de Tributo Municipal sin seguir el procedimiento Legal: i- La emisión de un acto administrativo de determinación de tributos municipales; y ii- Vicio de procedimiento por la inobservancia de los artículos OCHENTA Y DOS y CIENTO SEIS de la Ley General Tributaria Municipal;***

AL RESPECTO ESTA ADMINISTRACION CONSIDERA LO SIGUIENTE: Las potestades tributarias que por decisión constitucional corresponden a las Alcaldías Municipales, se encuentran reguladas en concreto a través del Código Municipal, la Ley General Tributaria Municipal, -que es la norma que establece los principios básicos y el marco normativo general de dicha actividad administrativa- y por las leyes aplicables, en especial a cada municipio, que establecen los impuestos municipales a cobrarse en los mismos. La Tarifa General de Arbitrios Municipales de La Unión -Decreto Legislativo número 200 publicado en el Diario Oficial número

244 BIS, Tomo 289, de fecha veintitrés de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco. Art. 3 No, 26 literal "ch", Arts. 26, 41 y 42 todos de la misma Tarifa General de Arbitrios Municipales de La Unión, en dichos artículos se señalan concretamente la base imponible para la cuantificación del tributo que será producto de la aplicación de la tarifa correspondiente. Establecimiento del hecho generador y tasación del impuesto municipal. Dado que Banco Davivienda Salvadoreño, S. A. desarrolla una actividad económica concreta en la circunscripción territorial que corresponde al Municipio de La Unión, aquella se convierte como lo establecen los Arts. 26, 27, 125 y 126 de la Ley General Tributaria Municipal, en un sujeto pasivo de la obligación tributaria municipal y al constituirse tal, debe cumplir con las obligaciones tributarias entre las que está el respectivo pago de los impuestos municipales; como se constata de la lectura de la Ley General Tributaria Municipal y la Tarifa General de Arbitrios Municipales de La Unión Art. 41 y 42, el hecho generador del impuesto, es el desarrollo de la actividad financiera y para el establecimiento del impuesto a pagar, las entidades que presten tal servicio, quedan constreñidas a remitir a la autoridad tributaria municipal, los balances financieros en los cuales aparece determinado su ACTIVO NETO, que se convierte en la base imponible del impuesto a través de una Declaración Jurada donde el contribuyente Autoliquida su propio impuesto a pagar Art. 102 Ley General Tributaria Municipal (Ver Declaración Jurada y Escrito de Presentación de dicha Declaración.) Las disposiciones en referencia establecen que, para la determinación del impuesto a pagar, al activo neto se la aplicará una tarifa predeterminada en una tabla que también aparece en la referida disposición. Primer acto de auto tasación del impuesto, La Alcaldía Municipal de La Unión, en el ejercicio de sus potestades tributarias, verificó la autoliquidación y confirmó la tasación con el impuesto correspondiente al período comprendido desde enero de dos mil diecisiete al treinta y uno de diciembre del mismo año, a través de la Notificación del Estado de Cuenta a cancelar a lo largo de este año dos mil dieciocho, un monto de CUATRO MIL QUINIENTOS VEINTISIETE CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS DE DÓLAR. La nota mediante la que se notifica dicho acto, está firmada por el Encargado de Cuentas Corrientes, dependencia orgánica de la Alcaldía Municipal, que se encarga, como puede deducirse de su nombre, de controlar materialmente el pago de los impuestos por las empresas que se constituyan sujetos pasivos de la obligación tributaria municipal; cabe señalar que la Declaración Jurada de la Autoliquidación realizada por el contribuyente BANCO DAVIVIENDA SALVADOREÑO, Sociedad Anónima, tiene fecha veintiuno de febrero de dos mil dieciocho y fue presentada junto a un Escrito que titularon "Presentación de

Balance al 31 de diciembre de 2017, para el Cálculo de Impuestos Municipales 2018”, dirigido al señor Alcalde Municipal, suscrito por los abogados Henry Salvador Orellana Sánchez y José Adán Lemus Valle, dicho escrito tiene fecha veintidós de febrero de dos mil dieciocho; en dicho escrito, origen de la presente apelación, los apelantes pretenden sorprender la Buena Fe de este Concejo, al manipular párrafos de Sentencias de Amparo, 285-2007, Amparo 472-2016 este último promovido por los Apoderados del Banco Davivienda Salvadoreño Sociedad Anónima, Henry Salvador Orellana Sánchez y José Adán Lemus Valle, el cual fue declarado IMPROCEDENTE contra las actuaciones de la Asamblea Legislativa por la emisión del artículo 3 número 26 letra ch) de la Tarifa General de Arbitrios de la Municipalidad; Por considerar la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia que NO SE OBSERVA QUE LA DISPOSICION LEGAL IMPUGNADA GENERE UNA POSIBLE VULNERACION AL DERECHO A LA PROPIEDAD DE LA PARTE DEMANDANTE, PUES EL CONTENIDO DE AQUELLA NO INOBSERVA EL PRINCIPIO DE CAPACIDAD ECONOMICA DERIVADO DEL ART. 131 ORD. 6º. DE LA CONSTITUCIÓN. (La Cursiva y el subrayado es nuestro); tan discutido en el escrito en referencia como en la expresión de agravios de este recurso; en consecuencia este “supuesto” agravio no es tal, debido a que nuestra Municipalidad, no ha realizado en ningún momento **determinación de oficio**, lo que ha existido es una autoliquidación por parte del contribuyente, para establecer el impuesto correspondiente al periodo del año 2018, el cual se determina en base al Balance, Declaración Jurada y Escrito presentado por la institución Banco Davivienda Salvadoreño, S.A; en fecha 21 de febrero del 2018, con un activo de \$ 4,311,793.13, dicha información se requiere según lo determina el artículo 41 y 42 de la Tarifa de Arbitrios Municipales y artículo 90, Inciso 5º., de la Ley General Tributaria Municipal. (Obligaciones de los contribuyentes, responsables y terceros) para determinar que el Banco Davivienda Salvadoreño, Sociedad Anónima se sometió al proceso tributario conocido como autoliquidación; pues a pesar que el Apelante alega que lo que ha hecho la municipalidad es una liquidación oficiosa, para ello el Apelante en primer lugar no hubiese presentado la Declaración Jurada requerida dentro de los dos primeros meses del año y sí lo hizo, presentó la Declaración y Balance el 21 de febrero de dos mil dieciocho, motivo por el cual la Administración Municipal, a través del Encargado de Cuentas Corrientes, emitió la resolución que hoy se viene cuestionando objeto de esta apelación. Por lo que esta Municipalidad no ha efectuado lo que la Ley General Tributaria Municipal en su artículo 105 establece como determinación de oficio de la obligación tributaria por la Administración; y tampoco está obligada esta Municipalidad

a deducir el pasivo de los activos de Banco Davivienda Salvadoreño, Sociedad Anónima, pues en sentencia del Recurso de Amparo Referencia 472/2016 de fecha veintiséis de abril de 2017, referente al artículo 3 número 26 letra ch) de la Tarifa General de Arbitrios de la Municipalidad, tan mencionado en esta apelación, la Honorable Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, determinó que el tributo establecido en el art. 3 número 26 letra ch) de la TGAMLU, únicamente grava la riqueza neta de su destinatario, resultando acorde con el principio de capacidad económica. en consecuencia, no se observa que dicha disposición legal genere una posible vulneración al derecho a la propiedad de la parte demandante, pues el contenido de aquella no inobserva el principio de capacidad económica derivado del art. 131 Ord. 6°. de la Constitución.

Hablemos entonces de lo que significa EL ACTIVO NETO QUE ES EL ACTIVO AL QUE SE REFIERE EL ART. 41 Y 42 EN RELACION AL ART. 3 No. 26 LITERAL "CH": ¿Qué representa el Activo de una empresa? El activo se encuentra integrado por todos los recursos de los que dispone una entidad para la realización de sus fines, los cuales deben representar beneficios económicos futuros fundadamente esperados y controlados por una entidad económica, provenientes de transacciones o eventos realizados, identificables y cuantificables en unidades monetarias. Dichos recursos provienen tanto de fuentes externas (pasivos) como de fuentes internas (Capital contable también denominado Patrimonio). ¿Qué representa el Pasivo de una Empresa? El pasivo representa los recursos con los cuales cuenta una empresa para la realización de sus fines y que han sido aportados por fuentes externas a la entidad (acreedores), derivadas de transacciones realizadas, que hacen nacer una obligación de transferir efectivo, bienes o servicios. ¿Qué es lo que la Municipalidad de La Unión, toma en cuenta para la imposición del Tributo? Es El Activo Neto Imponible, también llamado Patrimonio o Capital Contable que no es más que los recursos de una empresa para su adecuado funcionamiento.

li- Vicio de procedimiento por la inobservancia de los artículos 82 y 106 LGTM.

Como ya lo establecimos claramente en el primer agravio y las alegaciones de la parte apelante, nuestra municipalidad, no ha efectuado facultades de control, inspección, verificación o investigación alguna contra el apelante, simplemente porque se ha confiado en que el contribuyente al cumplir con la presentación de la Declaración Jurada de sus Activos que manejó del uno de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil diecisiete, no generó ni genera aún, malicia alguna que haga presumir a

esta Administración Municipal, que la empresa en cuestión y además hoy apelante, ha infraccionado el Art. 41 de la Tarifa General de Arbitrios Municipales de La Unión y el art. 102 inc. 1 de la Ley General Tributaria Municipal. Cabe señalar además que todos los Balances presentados por el Apelante desde el año dos mil uno, en que se constituyeron como Agencia, sus impuestos fueron calculados en base a la información enviada por el banco al municipio, nunca han sido objeto de fiscalización, inspección, verificación o investigación alguna, aunado a ello, tampoco esta Administración ha recibido reclamo alguno, respecto de la forma en que el cálculo del tributo se ha realizado, ya que es el mismo Banco, quien sabe cuánto va a pagar en base a la tabla que año con año la autoaplica al Banco al autoliquidarse dicho tributo, puesto que la resolución impugnada de ilegal, es una Notificación de su Estado de Cuenta correspondiente al mes de Marzo de dos mil dieciocho, mes en el que al apelante le comenzaría a contar el pago de los impuestos autocalculados en la Declaración Jurada presentada en el mes de febrero dos mil dieciocho, por un monto de \$4,697.96; y una notificación en donde se detalla que como Enero y febrero 2018, el apelante lo pagó a la Municipalidad con el cálculo del año anterior, (o sea según balances 2016), se le notifica el complemento dejado de cobrar de los meses de enero y febrero de 2018 por la cantidad de \$592.96, aclarando en la misma que la cuota mensual a pagar en el año 2018 es de \$ 4,527.35; en consecuencia, en vista de no existir una determinación de oficio, tampoco puede existir un proceso de fiscalización, regulado en el artículo 82 LGTM, referente a las Facultades de verificación y control.

B- SEGUNDO AGRAVIO: *Violación al principio de legalidad en materia tributaria: Errónea calificación del Banco en el Departamento de La Unión y norma aplicable:*

De conformidad a la Ley de Bancos: CAPITULO I DE LAS INSTITUCIONES SALVADOREÑAS, Forma Social, Art. 5.- Los Bancos constituidos en El Salvador deberán organizarse y operar en forma de **Sociedades Anónimas** de capital fijo, dividido en acciones nominativas, con no menos de diez socios. Art. 22 inc. 3: Para los efectos de esta Ley se entenderá por agencia la oficina separada físicamente de la casa matriz u oficina central, **que forma parte integrante** de la misma persona jurídica, que puede realizar las mismas operaciones de ésta...; De conformidad a estas definiciones de la Ley de Bancos de El Salvador, una Persona Jurídica es un ente ficticio del Derecho, que cuenta con una esfera jurídica que le permite y lo hace susceptible de contraer derechos y obligaciones, así se constituyen las Sociedades Anónimas y en el caso de los Bancos están clasificados como

Sociedades Anónimas de Capital, de conformidad al Código de Comercio; La Superintendencia del Sistema Financiero clasifica al Apelante como Banco Privado y como una Entidad autorizada para captar depósitos del público como una de las muchas operaciones de intermediación financiera que realiza el apelante Banco Davivienda Salvadoreño, Sociedad Anónima. Sobre esta misma línea y de conformidad al Código de Comercio de El Salvador Vigente en su TITULO II COMERCIANTE SOCIAL, CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES: Art. 17. Son comerciantes sociales todas las sociedades independientemente de los fines que persiguen, sin perjuicio de lo preceptuado en el **artículo 20**. Sociedad es el ente jurídico resultante de un contrato solemne, celebrado entre dos o más personas, que estipulan poner en común, bienes o industria, con la finalidad de repartir entre sí los beneficios que provengan de los negocios a que van a dedicarse. Tales entidades gozan de personalidad jurídica, dentro de los límites que impone su finalidad, y se consideran independientes de los socios que las integran. Art. 24.- se inscribirán en el registro de comercio las escrituras de constitución, modificación, transformación, fusión y liquidación de sociedades, lo mismo que las certificaciones de las sentencias ejecutoriadas que contengan disolución o liquidación judiciales de alguna sociedad. Art. 25.- La personalidad jurídica de las sociedades se perfecciona y se extingue por la inscripción en el Registro de Comercio de los documentos respectivos.

En Conclusión, de conformidad a la Ley de Bancos, la Agencia de un Banco, no puede separarse legalmente de su matriz, porque están legalmente unidos por ser una Sociedad con Personalidad Jurídica Única, que por su naturaleza misma de no ser un ente corpóreo puede constituirse e instalarse en cualquier lugar de El Salvador, siempre bajo la denominación, funcionamiento y cumplimientos de obligaciones como su matriz, en consecuencia el Código de Comercio lo califica como un COMERCIANTE SOCIAL. Nuestra Tarifa General de Arbitrios Municipales de La Unión, establece en su artículo 3 numeral 26 que a los Comerciantes Sociales o Individuales cada uno al mes con activo de más de DIEZ MIL COLONES pagará DIEZ COLONES MAS UN COLON POR CADA MILLAR O FRACCION DE MILLAR SOBRE EL EXCEDENTE DE DIEZ MIL COLONES. Luego nos trasladamos al Artículo 29 de la misma Tarifa General de Arbitrios Municipales de La Unión, que nos dice: Art. 29.- El número 26 -COMERCIANTE SOCIALES O INDIVIDUALES – del Artículo 3 de esta Tarifa, será aplicable a los negocios, empresas o actividades conocidos como almacenes, abarroterías, ferreterías, farmacias, supermercados, compañías y empresas eléctricas, y otros similares así como a todos aquellos negocios o actividades en general que no aparecen gravados expresamente en esta misma Tarifa (el subrayado es nuestro); es obvio que la actividad de intermediación financiera que efectúan

los Bancos, no aparece gravada EXPRESAMENTE como tal, ni como actividad, ni como Banco; Respecto de la Ley de la Superintendencia del Sistema Financiero, Capítulo X, Disposiciones Generales Art. 57. -En lo no previsto en la presente Ley, se aplicarán las disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, del Código de Comercio, de la Ley de Procedimientos Mercantiles y del Código de Procedimientos Civiles. En Consecuencia y de conformidad al DECRETO N.º 94. LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR, que contiene la LEY DE INSTITUCIONES DE CREDITO Y ORGANIZACIONES AUXILIARES, en su TITULO CUARTO OPERACIONES DE ORGANIZACIONES AUXILIARES DE CREDITO. CAPITULO I RAMAS DE OPERACIONES Servicios Artículo 206.-Para los efectos de esta Ley, las organizaciones auxiliares de crédito, a que se refiere el artículo 7, son las que ofrecen y prestan los siguientes servicios: I) Tesorería y caja, incluyendo pagos y cobros, custodia y transporte de especies monetarias y otros valores, así como alquiler de cajas de seguridad, sin perjuicio de lo establecido en el Art. 177 de esta Ley; II) Guarda y custodia de mercancías en almacenes generales de depósito, sin perjuicio de lo establecido en el Art. 178 de esta Ley; III) Transacción de negocios y registro de operaciones en bolsas de valores; y, IV) Cualesquiera otros servicios que por disposición de la ley califiquen a una empresa como organización auxiliar de crédito. Podemos decir entonces que de conformidad al Art. No. 3 Numeral 2 letra ñ en la que pretende fundar este agravio la parte apelante, está referida a Agencias y Sub-Agencias de Instituciones de Crédito y organizaciones auxiliares, está referida a otro tipo de actividad económica que no corresponde a los servicios de intermediación financiera que como Agencia de Banco realiza Banco Davivienda Salvadoreña, Sociedad Anónima, clasificado por nuestra municipalidad como Comerciante Social Art 3 Numeral 26, Art. 29 y Art. 41 y 42 de la Tarifa General de Arbitrios Municipales de La Unión.

D) TERCER AGRAVIO: i- BAJO EL PRINCIPIO DE EVENTUALIDAD PROCESAL: El acto administrativo de determinación de tributos municipales es ilegal, porque niega al contribuyente el derecho a deducir el monto correspondiente a los pasivos. ii- Violación a los artículos 3 No. 26 de la TGAM y 127 de la Ley General Tributaria Municipal por la falta de deducción de Pasivos para el cálculo y determinación de Tributos Municipales. y iii- Obligatoriedad de las interpretaciones conforme a la Constitución realizados por la Sala de lo Constitucional.

Respecto a las especificaciones de este agravio con sus respectivos apartados, ya establecimos que la municipalidad según su TGAMLU, aplica todos los artículos que le corresponden al Apelante y ya se dejó establecido que el Banco Davivienda Salvadoreño, Sociedad Anónima no es una Agencia de Institución de Crédito y Organismos Auxiliares, es un Banco, que no puede separarse su naturaleza de la de su sede Central, pues como toda Persona Jurídica constituida como Sociedad Anónima, es un Comerciante Social que desarrolla sus actividades de intermediación Financiera dentro del Municipio de La Unión, lo que lo convierte en el sujeto pasivo del impuesto a cobrarse, y si, tal como lo establece el Apelante en el desarrollo del mismo agravio, y cito textualmente “*Sin Embargo esa municipalidad Históricamente ha calculado los tributos con base en el art. 3 No. 26 de la TGAMLU,...*”; efectivamente de igual manera el Apelante por décadas ha presentado a esta Municipalidad solamente el informe de sus activos no así de sus pasivos según consta en su expediente que como contribuyente se lleva en la Unidad de Administración Tributaria Municipal; por lo que de conformidad a la Forma municipal donde el Banco hace su declaración jurada, es el mismo banco quien se autoliquida y envía a la Municipalidad (Y ASI SE HA ENTENDIDO SIEMPRE) que su Balance refleja ya su ACTIVO NETO IMPONIBLE, cómo venir a decir entonces que la Municipalidad, no toma en cuenta los Pasivos del Banco, cuando es el mismo Banco quien remite toda la información al Municipio; cabe señalar además que no es sino en este año 2018, que el Apelante presenta sus Balances con sus activos y sus pasivos, arrojando una diferencia en negativo de más de nueve millones de dólares, es decir prácticamente el Banco se encuentra a punto de una quiebra. Las acusaciones del Apelante de expresar que el Municipio no es el que resta los pasivos, **no es cierto**, pues el Formulario de declaración jurada que ha llenado el Apelante, igualmente por décadas, que es la FORMA F-02B tiene plasmado en el romano III. SITUACIÓN FINANCIERA, TOTAL ACTIVOS: Menos otras deducciones permitidas según Art. 42 De la Tarifa General de Arbitrios Municipales de La Unión, ACTIVO NETO IMPONIBLE, que es el que se grava; es decir que la forma nuestra de declaración jurada contempla las deducciones del Art. 42 TGAM, información de esa casilla que jamás ha sido llenada por el Apelante sino hasta la presentación de dicha Forma de Declaración Jurada de este año 2018, pues al ser una autoliquidación (ya que es el contribuyente quien informa al Municipio de su situación Financiera) la municipalidad no es quien calcula el impuesto en sí, sino que es el mismo contribuyente, en este caso el Apelante, quien solo informa al Municipio de su situación financiera, pues la Tarifa es la misma desde 1985 y por ende desde que el Contribuyente presenta sus Balances, sabe a cuánto asciende el impuesto a pagar, en consecuencia el Apelante es quien se encarga de Autoliquidar el

impuesto que le corresponde, pues ha conocido por siempre que la Declaración Jurada es el Apelante quien la retira de la UATM cada año, la llena y la presenta y la de este año ACLARAMOS EL BALANCE ENVIADO POR EL BANCO REFLEJA UNA SITUACIÓN Y LA DECLARACION JURADA REFLEJA OTRA, EL BALANCE ARROJA UN PASIVO DE TRECE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS DOS PUNTO SESENTA Y TRES DOLARES, Y UN TOTAL DE PASIVO Y CAPITAL EN NEGATIVO DE CUATRO MILLONES TRESCIENTOS ONCE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES PUNTO TRECE DOLARES, CANTIDAD QUE IGUAL SE REFLEJA EN LA DECLARACION JURADA PERO SIN DEDUCCIONES APARENTES, significa con ello, que es el Apelante quien por décadas no ha hecho las “deducciones” que ahora le pretenden imputar a la Municipalidad, también es cierto que el Art. 42 de la TGAMLU y los Arts. 126 y 127 de la Ley General Tributaria Municipal, establecen especialmente las deducciones que deben hacerse cuando se trata de Impuestos sobre activos; pero es necesario señalar además que la Ley no expresa que hacer cuando el Pasivo del contribuyente supera sus activos en más de nueve millones, significa que el contribuyente en este caso Banco Davivienda Salvadoreño S. A. no ha asegurado su capital productivo, no ha tomado en consideración las fuentes generadoras de sus ingresos, poniendo a nuestro Municipio en una verdadera dificultad para obtener ingresos que permitan desarrollar el Municipio en beneficio de sus habitantes como uno de los principales fines de este, en menosprecio de una auténtica Autonomía Municipal. LA OMISION de las deducciones de los Activos por Ley no es de esta Municipalidad, es del Apelante, pues es primer año que envía a esta Municipalidad Un Balance con Activos y Pasivos deducidos cuando la Tarifa General de Arbitrios Municipales en su Art. 42 expresamente establece que cuando en dicha tarifa se hable de Activos, cuáles son las deducciones que deben hacerse, incluso dice *“Cuando un negocio o actividad estuviere gravado en esta tarifa sobre activo, será deducible de éste para efectos de la determinación del impuesto correspondiente, los bienes de su propiedad que este ubicados o radicados en otra jurisdicción, inclusive el de las salas de venta, agencias, sub-agencias, sucursales o cualquier otra empresa o actividad. Les serán deducibles **además** (no es taxativo) las partidas siguientes; a) Depreciación de activo fijo o excepción de los inmuebles; b) Reservas de Cuentas Incobrables, c) Títulos valores garantizados por el Estado”*. Como podemos apreciar no tiene sentido que sean los apelantes los que hayan introducido en su expediente Tributario Municipal la Sentencia de Amparo Referencia 472-2016, que le fue adversa al Banco Apelante, pues precisamente dicha Sentencia declara improcedente el Amparo Solicitado por la disposición tan Atacada en el presente Recurso de Apelación que es el Art. 3 Numeral 26 literal “ch”

que grava el Activo del Contribuyente; y la Sala expresa en dicha Resolución de Amparo expresamente: **“I Declárase Improcedente la Demanda suscrita por el abogado Daniel Eduardo Olmedo Sánchez, en su calidad de Apoderado Judicial de la Sociedad Banco Scotiabank El Salvador Sociedad Anónima, contra Actuaciones de la Asamblea Legislativa por la Emisión del Artículo 3 Número 26 letra ch) de la Tarifa General de Arbitrios de la Municipalidad de La Unión, emitida por la Asamblea Legislativa, mediante D.L. No. 200, el 12-XII-1985, publicado en el D.O. Número 244 Bis, Tomo 289, de fecha 23-XII-1985, que establece un tributo cuya base imponible es el Activo del contribuyente, por la supuesta vulneración al derecho de propiedad por inobservancia al principio de capacidad económica del Banco demandante “POR NO EVIDENCIARSE UN AGRAVIO DE TRASCENDENCIA CONSTITUCIONAL.”** (Las mayúsculas son nuestras) Sobre esta base, NO EXISTE AGRAVIO alguno: i- puesto que la municipalidad no ha emitido un Acto Administrativo ilegal, pues como ya lo demostramos, el Art. 3 numeral 26 literal “ch” relacionado con los artículos 41 y 42 todos de la misma Tarifa General de Arbitrios Municipales de La Unión, no expresa que deba deducirse el Pasivo de los Activos que son los grabados en dicho artículo y los arts. 41 y 42 señalan claramente cuál es el procedimiento para la imposición del Tributo que habla el Art. 3 Numeral 26 Letra “ch” y señalan expresamente cuales son las deducciones que para la imposición del Tributo deban hacerse y no habla de los Pasivos que alega el Banco Apelante, habla que deberá gravarse EL ACTIVO NETO IMPONIBLE, tampoco es cierto que este Art. 3 No 26 literal “ch” riñe con el Art. 127 de la Ley General Tributaria Municipal, porque de igual manera, la Ley General Tributaria Municipal está a la par en su aplicación con la Tarifa General de Arbitrios Municipales, pues ambas son Leyes de la República y si la Sala declaró ya que la Tarifa General de Arbitrios Municipales de La Unión no transgrede la capacidad económica del Banco Davivienda Salvadoreño Sociedad Anónima tan resguardada por la Constitución de la República, y siendo que dicha Tarifa es especialísima, pues se aplica UNICAMENTE al Municipio de La Unión, priva sobre la Ley General Tributaria Municipal, en consecuencia NO HAY AGRAVIO cometido en contra del Banco Davivienda Salvadoreño S. A.

El Banco Apelante, en contraposición a sus actuaciones año con año desde que se constituyeron como Agencia de Banco Davivienda Salvadoreño S. A. establecen un Balance en donde prácticamente el Banco está en quiebra, no refleja más que pérdidas por más de nueve millones, volviendo imposible que el Municipio en apariencia no pueda tasar el impuesto en referencia, es totalmente inapropiado que el Banco pretenda que su situación económica no le permite tributar al

Municipio, y no es sino hasta este año 2017, que informa pérdidas en sus balances, cuando la Sala de la Corte Suprema de Justicia le niega su Amparo, basado en que el Municipio grava la Riqueza Neta, por ello no hay agravio constitucional; también es cierto, que el Banco Apelante, debe permitir en su Autoliquidación del Impuesto, establecer mínimos y máximos que le permitan al Municipio conocer la realidad de su capacidad económica, pues también los sujetos pasivos están en la obligación de contribuir con el gasto público para que el Municipio pueda recaudar lo necesario para su desarrollo Art. 206 Cn.

El Banco Apelante ha presentado en su balance Pasivos por TRECE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS DOS DOLARES CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS DE DÓLAR Y UN CAPITAL CONTABLE DE MENOS NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS NUEVE PUNTO SESENTA Y TRES DOLARES, **DECLARANDO ADEMÁS QUE SU ACTIVO NETO IMPONIBLE ES:** CUATRO MILLONES TRESCIENTOS ONCE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES DOLARES CON TRECE CENTAVOS DE DÓLAR.

Consideramos que esta Municipalidad no ha transgredido el orden legal, por lo que este Concejo Municipal después de evaluar todos y cada uno de los agravios expuestos, sus argumentos y señalamientos, consideramos que las notificaciones del cinco de marzo de dos mil dieciocho correspondiente al Número de NUC SIETE CERO CERO CERO CUATRO CINO CUATRO UNO, constituyen un Acto Administrativo, emitido por la Autoridad Administrativa respectiva en uso de sus facultades propias de su cargo; y que la autoliquidación realizada por el Apelante fue recibida sin objeciones por esta Municipalidad, así como la declaración jurada con un Activo neto imponible de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS ONCE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES DOLARES CON TRECE CENTAVOS DE DÓLAR; pero el balance presentado aplica la ecuación contable de activo es igual a pasivo más capital, al hacer esta ecuación nos resulta un saldo positivo, por un monto de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS ONCE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES DOLARES CON TRECE CENTAVOS DE DÓLAR, que es el mismo presentado en la declaración jurada; al contrario sensu, si se califica en base al patrimonio a ecuación contable sería: activo menos pasivo igual a capital, arrojándonos un saldo negativo de NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS NUEVE PUNTO SESENTA Y TRES DOLARES, que es, lo que el apelante está solicitando en la parte petitoria literal f del escrito de expresión de agravios en el presente recurso; lo que hace pensar a este Concejo, que efectivamente hay un error entre lo que Banco Davivienda Salvadoreño, Sociedad Anónima, arroja como patrimonio, pues no es posible que se

encuentre con pérdidas de más de nueve millones, no tiene sentido que El Banco Apelante a partir de Febrero de 2018, no pueda contribuir a los planes de desarrollo del Municipio en vista de que es inoperable respecto de sus Activos y Pasivos y **en apariencia** no existe un Activo Neto Imponible o Patrimonio, con el que el Apelante pueda funcionar y significa con ello que están anunciando un cierre inminente de sus actividades en nuestro Municipio.

POR TANTO, de conformidad con lo expuesto y con base en los artículos 131 Ordinal 6º y 206 de la Constitución de la República; Arts. 3 No. 26 literal “ch”, 24, 29, 41, 42, de la TGAMLU, Artículos 4, 5, 11, 12, 13, 18, 21, 26, 27, 82, 90, 100, 102, 105, 106, 123, 124, 125, 126, 127 de la Ley General Tributaria Municipal; Arts. 5 y 22 inc. 3º. De la Ley de Bancos; Arts., 17, 24 y 25 del Código de Comercio; Art. 57 de la Ley de la Superintendencia del Sistema Financiero y Art. 206 de la Ley de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares de Crédito; este Concejo **RESUELVE:**

- 1- **DECLARASE NO HA LUGAR**, el Recurso de Apelación interpuesto por el Banco Davivienda Salvadoreño, Sociedad Anónima por medio de su Apoderado José Adán Lemus Valle; en el sentido en que han sido contestados todos y cada uno de los agravios expresados en la parte de los Considerandos; se ordenará lo pertinente respecto del acto administrativo objeto del presente recurso y sobre la determinación del tributo a pagar por el apelante conforme el Art. 3 No. 2 letra ñ de la Tarifa general de Arbitrios Municipales, estese a lo resuelto en el agravio que se respondió, en vista de que el Banco Apelante es Un Banco constituido como Sociedad Anónima, en consecuencia el Municipio lo ha clasificado como Comerciante Social y el artículo alegado no aplica al Banco Apelante.
- 2- **ORDENASE** al Encargado de Cuentas Corrientes de esta Municipalidad, se modifique por el momento la Resolución venida en Apelación, en el aspecto de cobrar al Banco Apelante solamente las tasas que correspondan a los meses de Marzo y siguientes, y Suspéndase por el momento el cobro del Tributo a que se refiere el Art. 3 No. 26 literal “ch” de nuestra Tarifa General de Arbitrios Municipales a efecto de Proceder de inmediato a la aplicación del Art. 82 de la Ley General Tributaria Municipal que consiste en el control, inspección, verificación e investigación del contribuyente BANCO DAVIVIENDA SALVADOREÑO, SOCIEDAD ANÓNIMA. para verificar el cumplimiento de las obligaciones de dicho contribuyente con el Municipio.

- 3- **ORDENASE** a la Unidad de Administración Tributaria Municipal, inicie el procedimiento establecido en el artículo ochenta y dos de la Ley General tributaria Municipal al contribuyente BANCO DAVIVIENDA SALVADOREÑO, SOCIEDAD ANÓNIMA, notificándole formalmente dicho procedimiento y respetándole los derechos de Audiencia y defensa consagrados desde la Constitución de la República, a efecto de constatar la inminente quiebra y posible retiro de dicho contribuyente del Municipio de La Unión.
- 4- Devuélvanse el expediente a la Unidad remitente con la Certificación de este proveído para ser archivado. NOTIFIQUESE. PRONUNCIADA POR LOS SEÑORES MIEMBROS DEL CONCEJO MUNICIPAL DE LA UNION.

Por unanimidad se acordó: ACUERDO NUMERO DIEZ: CONSIDERANDO: I) Que la municipalidad de La Unión, celebró contrato con la sociedad EMTU, S.A DE C.V, de “SUMINISTRO DE COMBUSTIBLE DIESEL, EL CUAL SERA PARA MAQUINARIA DE MOP COMO CONTRAPARTIDA DE LA MUNICIPALIDAD, PARA EL PROYECTO: CONSTRUCCION DE CALLE EN CANTON CHIQUIRIN EN CONVENIO CON EL MOP, MUNICIPIO DE LA UNION, DEPARTAMENTO DE LA UNION”; **II)** Que según consta en hoja firmada por el Ingeniero Sergio Erich Motto Ventura, en su calidad de Jefe Regional del DCMOP, zona oriental, manifestando que es necesario el suministro de combustible para el acarreo del material fresado para hacer la mezcla en frio, tomando en cuenta que el combustible estipulado en el presupuesto respectivo únicamente quedó contemplado para elaboración de mezcla en frio, para el traslado y colocación de la misma y dadas las condiciones actuales del proyecto en las que se requiere la ejecución de hasta 2.0 km de colocación de mezcla en frio con un espesor aproximado de 8.5 cm, la cantidad de mezcla asfáltica se eleva, razón por la cual solicita el suministro de 620 galones más de combustible. **III)** Que para poder continuar con las labores contempladas en el proyecto, por las condiciones reales no previstas y para que la obra sea finalizada; se justifica la modificación del contrato POR TANTO, con base a las razones antes expuestas, en uso de sus facultades, este Concejo **ACUERDA: 1)** Modificar el contrato celebrado con la sociedad EMTU, S.A DE C.V, para el suministro “SUMINISTRO DE COMBUSTIBLE DIESEL, EL CUAL SERA PARA MAQUINARIA DE MOP COMO CONTRAPARTIDA DE LA MUNICIPALIDAD, PARA EL PROYECTO: CONSTRUCCION DE CALLE EN CANTON CHIQUIRIN EN CONVENIO CON EL MOP, MUNICIPIO DE LA UNION, DEPARTAMENTO DE LA UNION”; la modificación consistiría en el aumento del monto contratado por un monto adicional de DOS MIL CIENTO VEINTE 40/100 DOLARES; (\$2,120.40); en

consecuencia se autoriza al Alcalde Municipal, celebrar la modificación del contrato correspondiente.

2) Se autoriza al tesorero municipal hacer las erogaciones correspondientes. COMUNIQUESE. Por Unanimidad, se acordó: ACUERDO NUMERO ONCE: Vista la carpeta técnica para el sub proyecto “REMODELACION Y REPARACION DEL ESTADIO MUNICIPAL MARCELINO IMBERS DE LA CIUDAD DE LA UNION.” Presentada por la UACI, y formulada Giulliana María Amaya Gálvez, jefa de planificación y proyectos municipales; en uso de sus facultades este Concejo ACUERDA: a) Aprobar en todas y cada una de sus partes la carpeta técnica, para el sub proyecto “REMODELACION Y REPARACION DEL ESTADIO MUNICIPAL MARCELINO IMBERS DE LA CIUDAD DE LA UNION.” por un monto total de CINCUENTA Y MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO 91/100 DOLARES (\$50,254.91), el cual será financiado con fondos del 75% FODES. b) Se autoriza a la UACI para que realice el proceso de Ley correspondiente, para contratar a persona natural o jurídica para la ejecución de la obra; también se autoriza a la UACI, para que realice el proceso de Ley correspondiente, para la contratación de la supervisión externa del proyecto. c) Se autoriza al tesorero Municipal para que haga la correspondiente provisión de fondos para el proyecto y apertura de cuenta bancaria, para tal efecto, en la cual serán los refrendarios los señores José de la Cruz García, primer Regidor propietario, Leonor Romano Montesinos de Márquez, Segunda Regidora suplente y José Dimas Valle Flores, Tesorero municipal. COMUNIQUESE. **Por Unanimidad, se acordó: ACUERDO NUMERO DOCE:** Visto el perfil técnico para el sub proyecto “APOYO A LAS VIVIENDAS EFECTADAS POR MOVIMIENTOS TELURICOS DE LOS DIAS 5 Y 6 DE MAYO EN EL CANTON COYOLITO MUNICIPIO DE LA UNION.” Presentado por la UACI, y formulado Giulliana María Amaya Gálvez, jefa de planificación y proyectos municipales; en uso de sus facultades este Concejo **ACUERDA:** a) Aprobar en todas y cada una de sus partes la carpeta técnica, para el sub proyecto “APOYO A LAS VIVIENDAS EFECTADAS POR MOVIMIENTOS TELURICOS DE LOS DIAS 5 Y 6 DE MAYO EN EL CANTON COYOLITO MUNICIPIO DE LA UNION.” por un monto total de SIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE 57/100 DOLARES (\$7,477.57), el cual será financiado con fondos del 75% FODES. b) Se autoriza a la UACI para que realice el proceso de Ley correspondiente, para adquirir los bienes para la ejecución del proyecto, según perfil. c) Se autoriza al Tesorero Municipal hacer las erogaciones correspondientes. COMUNIQUESE. Y no habiendo más que hacer constar, se da por terminada la presente acta, a las dieciocho horas y cinco minutos, de este mismo día, y para constancia ratificamos su contenido y firmamos. -

**Ezequiel Milla Guerra
Alcalde Municipal**

**Ricardo Antonio Viera Flores
Síndico Municipal**

**José de la Cruz García
Primer Regidor**

**Marlon Esteban Guandique
Segundo Regidor**

**Miguel Ángel Guevara
Tercer Regidor**

**Ramón de Jesús Arriola
Cuarto Regidor**

**Darwin Iván López Domínguez
Quinto Regidor**

**Carlos Enrique Salmerón Grande
Sexto Regidor**

**Rafael Armando Guzmán Anaya
Séptimo Regidor**

**Pedro Antonio Fuentes Reyes
Octavo Regidor**

**Eric Hilliard Flores Sagastizado
Primer Regidor Suplente**

**Leonor Romano Montesinos de Márquez
Segunda Regidora Suplente**

**Rigoberto Hernández Guido
Primer Regidor Suplente**

**Carlos Alberto Vallecillo Calderón
Segundo Regidor Suplente**

**Licda. Emperatriz Marily Alas Melgar.
Secretaria Municipal.**